



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes Nos. IC-O-2011-362 de 15 de agosto de 2011 e IC-O-2011-404 de 9 de septiembre de 2011, expedidos por Comisión Especial Taurina.

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52, prescribe que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numerales 1 y 2 dispone que los gobiernos municipales tendrán las competencias exclusivas de "1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural" y "2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 55, literal b) al tratar de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas, las de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
- Que,** la Ordenanza Municipal No. 106, publicada en Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre de 2003, sustituyó el Capítulo III "De los Espectáculos Taurinos" del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** el artículo 2 de la Ordenanza Metropolitana No. 254, publicada en Registro Oficial No. 409 de 22 de agosto de 2008, reemplaza el texto del último inciso del artículo 5 de la Ordenanza Metropolitana No. 154, por el siguiente: "El Alcalde conformará un comité o comisión especial para los asuntos relacionados con los espectáculos taurinos a desarrollarse en el Distrito Metropolitano, que será responsable de regular el desarrollo de estos eventos específicos. El Alcalde delegará a uno o varios concejales para la participación en dicho comité o comisión "; y,



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Que, es indispensable reformar la regulación de los espectáculos públicos, con el fin primordial de compatibilizar el desarrollo de los espectáculos taurinos con la voluntad de los vecinos del Distrito Metropolitano de Quito expresado en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron promulgados y publicados en el Registro Oficial N° 490, de 13 de julio de 2011.

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en los artículos 57 literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica del Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CAPÍTULO III "DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS" DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, SUSTITUIDA POR LA ORDENANZA MUNICIPAL No. 106, PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL No. 231 DE 12 DE DICIEMBRE DEL 2003

Artículo 1.- Sustitúyase el Capítulo III "De los espectáculos taurinos" del Título Cuarto del Libro Cuarto del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, reformado por la Ordenanza Municipal No. 106, publicada en Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre del 2003, al tenor del siguiente texto:

**Capítulo III
DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS**

**Sección I
DECLARACIÓN, OBJETIVO Y COMPETENCIA**

Art. IV. 196.- Declaración.- Se reconoce a los espectáculos taurinos como tradición ancestral de los quiteños, siendo deber del Municipio fomentarlos y difundirlos como acervo cultural y elementos irrenunciables de la identidad histórica de Quito.

Se entiende por espectáculo taurino, aquel en el que intervienen reses bovinas bravas para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Se reconoce a los festejos populares como actividad ancestral de nuestro pueblo y festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, que estarán regulados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en este Capítulo y en general, en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

Art. IV. 197.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente capítulo tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, su preparación, organización, desarrollo y celebración, a fin de garantizar su carácter cultural y la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos, empresas y del público en general.

Los festejos taurinos en los que exista el tercio de varas, es decir: corridas de toros, novilladas y festivales con intervención de picadores, constituyen por naturaleza el examen y prueba máximos de bravura a la que se someterán las reses de lidia, mismas que facilitarán el escogitamiento de los ejemplares más bravos y con mejores características, y que permitirán el mejoramiento y depuración de la especie.

Las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas, que se regulan por su respectiva normativa específica, no forman parte de la regulación de esta ordenanza. Quedan fuera del ámbito de aplicación las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento sin asistencia de público, que se realicen en fincas ganaderas y escenarios taurinos con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.

**Sección II
DE LOS REGISTROS**

Art. IV. 198.- Registros.- La Secretaría General del Concejo Metropolitano será la encargada de llevar los siguientes registros:

- a) Empresas taurinas permanentes;
- b) Ganaderías de reses de lidia;
- c) Profesionales taurinos;
- d) Escuelas taurinas;
- e) Peñas, fundaciones y organizaciones taurinas;
- f) Nacimientos de machos; y,
- g) Sanciones.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

Art. IV. 199.- Registro de empresas taurinas.- En éste se registrarán las empresas permanentes que realicen espectáculos taurinos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, deberán presentar a la Secretaría General del Concejo Metropolitano; en el caso de personas jurídicas, una solicitud en la que se agregará la escritura de constitución y nombramiento del representante legal. En el caso de ser persona natural, solicitud con copia de la cédula indicando un domicilio y la manera como contactarse con el empresario. En ambos casos, figurarán sus datos personales y de su domicilio.

Art. IV. 200.- Registro de ganaderías de reses de lidia.- Las ganaderías nacionales de reses de lidia se inscribirán cada dos años proporcionando obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Nombre de la hacienda y la ganadería;
- b) Propietario(s) o representante(s) si se tratare de sociedad;
- c) Provincia, cantón y parroquia, donde esté afincada la ganadería;
- d) Origen del ganado; y,
- e) Hierro, color de la divisa, grupo al que pertenece y características.

Estos datos serán certificados por las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas.

Art. IV. 201.- Registro de profesionales taurinos.- Se llevará un registro de profesionales taurinos, en el que constará el nombre, la edad, la nacionalidad, la especialidad en la que desarrolla su arte, su domicilio y el de su apoderado en caso de tenerlo.

Quienes no consten en este registro, que lo llevará la Secretaría General del Concejo Metropolitano, no podrán intervenir en los espectáculos taurinos.

Art. IV. 202.- Registro de escuelas taurinas.- Las escuelas taurinas que funcionen en el Distrito Metropolitano de Quito deberán remitir a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la autorización de la Comisión Especial Taurina, conjuntamente con la información sobre el lugar donde van a funcionar y su responsable.

Art. IV. 203.- Registro de peñas taurinas.- Se llevará un registro de las asociaciones, fundaciones o instituciones que congreguen a aficionados taurinos. Con el fin de



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

registrarse, el representante de cada peña taurina, deberá remitir una solicitud a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, en la que deberá constar el nombre, domicilio y número de teléfono de la peña y del representante, en caso de haberlo.

Art. IV. 204.- Registro de nacimiento de machos.- Como requisito para que los criadores de ganado bravo puedan lidiar sus ejemplares en el Distrito Metropolitano de Quito, las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas, deberán presentar en junio y diciembre de cada año, ante la Secretaría General del Concejo Metropolitano los formularios que contengan los nacimientos de machos ocurridos en las distintas ganaderías durante el último semestre, con los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento;
- b) Nombre de la ganadería y del ganadero o su representante;
- c) Nombre de la res, pelo y número que se le asignará en el herradero y llevará marcado en el costillar; y,
- d) Nombre del padre y de la madre de la res, para que se incorporen al Registro respectivo y al libro correspondiente que abrirá y llevará la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito.

Los ejemplares no deberán tener más de siete (7) meses al momento del registro.

Las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas, serán responsables y avalarán sobre la autenticidad y veracidad de todos los datos señalados; y en caso, de que por alguna razón, el número de la res constante en el Registro, no coincida con el del herradero, o el color del pelo no corresponda a la capa definitiva de la res, será la indicada asociación, la que bajo su exclusiva responsabilidad y garantizando la veracidad y exactitud de los hechos, pueda solicitar la rectificación de esta información en el registro; solicitud que podrá atenderse siempre y cuando se la presente antes de que el animal cumpla los dieciocho meses de edad. Para efectos del registro, la fecha en que la asociación presente los formularios de nacimientos, será la que corresponda a la del registro.

Se verificará en la Secretaría General del Concejo Metropolitano, antes de la celebración del espectáculo taurino que las reses a lidiarse estén debidamente registradas y coincida el número de la res, del herradero y el registro.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

El ganadero que esté en mora por concepto del pago de multas con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no podrá inscribir las reses hasta que cancele sus haberes.

Con el propósito de avalar por parte del Municipio la información proporcionada por las organizaciones de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, el Asesor Veterinario con la asistencia del Presidente de Plaza o su delegado, obligatoriamente verificará in situ los nacimientos de machos que se han registrado en el semestre correspondiente; podrá asistir un delegado de la correspondiente organización de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador. Esta inspección se realizará durante el año siguiente a la fecha de inscripción y será de cumplimiento obligatorio para los ganaderos que han registrado sus ejemplares. La falta de verificación invalida el registro, y por lo tanto la res estará imposibilitada de lidiarse en el Distrito Metropolitano de Quito. El informe elaborado por el Asesor Veterinario se adjuntará al registro de cada ganadería.

Art. IV. 205.- Registro de sanciones.- En este registro se asentarán las sanciones que se hubieren impuesto a empresarios, empresas, autoridades, ganaderos, toreros, personal de cuadrillas, propietarios o arrendatarios de plazas de toros, que hayan infringido las disposiciones de este código, haciéndolo mediante una relación sucinta de los hechos.

Sección III

ESCENARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art. IV. 206.- De las plazas de toros.- Las plazas de toros en el Distrito Metropolitano de Quito se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes; y,
- b) Plazas de toros portátiles.

Art. IV. 207.- Plazas de toros permanentes.- Son todas aquellas edificaciones o recintos, construidos específicamente para la celebración de espectáculos taurinos. Las plazas serán de primera, segunda y tercera categoría.

Art. IV. 208.- Plazas de primera categoría.- Son plazas de primera categoría las que cuenten con un aforo mayor de doce mil localidades.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Las plazas permanentes de primera categoría dispondrán de los siguientes servicios e instalaciones:

- a) Infraestructura necesaria para el espectáculo sin muerte;
- b) Un ruedo que tendrá un diámetro no inferior a 40 metros;
- c) Servicios médicos, con los equipos indispensables, para primeros auxilios e intervenciones quirúrgicas;
- d) Dos palcos independientes: un palco de autoridades de Plaza, que les permita desempeñar sus funciones con total seguridad y otro palco para el señor Alcalde o Alcaldesa y concejales y concejalas metropolitanos;
- e) Al menos cinco corrales, de dimensiones convenientes para manejo y mantenimiento de las reses, comunicados entre sí y dotados de burladeros, mangas y medidas de seguridad adecuadas para la realización de las operaciones necesarias de reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses;
- f) Al menos ocho chiqueros construidos de manera adecuada que facilite el enchiqueramiento de las reses y provistos de bebederos funcionales;
- g) Una nave destinada al faenamamiento de las reses;
- h) De una capilla y un reloj;
- i) Una báscula cubierta para el pesaje de ganado en pie, la misma que estará bajo el control de la Autoridad de Plaza;
- j) Un sistema moderno de comunicación interna que la empresa pondrá a disposición de la Autoridad de Plaza. El Presidente de Plaza podrá suspender el espectáculo si no se le proporciona el equipo de comunicación referido;
- k) Un local para el personal de vigilancia acreditado por los ganaderos; y,
- l) Todos aquellos asistentes al callejón deberán asistir debidamente vestidos (traje formal, semi formal, uniforme o traje regional).

Art. IV. 209.- Plazas de segunda categoría.- Las plazas de segunda categoría tendrán una capacidad entre ocho y doce mil localidades, estarán dotadas con todos los servicios e instalaciones necesarios, que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo de ganado.

Art. IV. 210.- Plazas de tercera categoría.- Son plazas de tercera categoría las de menos de ocho mil localidades y dispuestas con servicios e instalaciones indispensables que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo del ganado.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

Art. IV. 211.- Plazas portátiles.- Se considerarán plazas de toros portátiles, las construidas con elementos desarmables y trasladables, con la solidez debida para la celebración de espectáculos e instalada en un espacio de terreno apto. Deberá contar con las instalaciones mínimas que permitan efectuar con seguridad las operaciones propias del espectáculo.

Art. IV. 212.- Inspección de plazas.- La Comisión Especial Taurina dispondrá las inspecciones de las plazas de toros por parte de la Secretaría de Salud y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. Las plazas permanentes serán inspeccionadas cuantas veces sean necesarias; los respectivos informes serán presentados ante la comisión y luego de ser aprobados, se podrá otorgar los permisos correspondientes. Las plazas portátiles serán inspeccionadas una vez que estén instaladas, para lo cual se concederá el permiso respectivo de acuerdo al informe que se le presente a la comisión.

La Comisión Especial Taurina concederá el permiso respectivo para la realización de espectáculos taurinos previo el informe de la Secretaría de Salud y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Sección IV
DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Art. IV. 213.- De los servicios médicos de plaza.- Las plazas de toros de primera y segunda categoría deberán disponer de un servicio médico, ubicado cerca del ruedo, con acceso directo e independiente desde el mismo y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza.

Art. IV. 214.- Requisitos.- Los servicios médicos deberán contar con un lugar fijo de uso exclusivo para este fin, que reunirán las siguientes condiciones: sala de admisión, reconocimiento y curas; sala de quirófano que cumpla con los estándares de cualquier quirófano de un centro de asistencia médica; sala de recuperación que deberá estar junto a la sala de operaciones; servicios higiénicos completos con ducha y lavabo, los que dispondrán de agua fría y caliente. Los servicios médicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las dimensiones del local deberán permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como para la colocación del mobiliario y el material necesario; y,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

b) Tener las consideraciones de asepsia indispensables, iluminación, ventilación suficiente y servicio de energía eléctrica continuo e instalaciones para equipos médicos.

También se deberá contar con un servicio de ambulancia debidamente equipado, que deberá estar junto a las instalaciones médicas de la plaza, durante la celebración del festejo, y a órdenes del Servicio Médico de Plaza.

Art. IV. 215.- Responsabilidad sobre los elementos y materiales del servicio médico.- En todos los casos es responsabilidad de la empresa organizadora la adecuada disposición de los distintos elementos y materiales del servicio médico durante la celebración completa de cualquier espectáculo o grupo de espectáculos taurinos, de acuerdo con el informe previo del Jefe del Servicio Médico de Plaza. En caso de detectar, con posterioridad alguna deficiencia éste deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución y a las Autoridades de Plaza.

En el caso de que el Jefe del Servicio Médico de Plaza haya realizado alguna observación con relación al material médico proporcionado por la empresa y subsista dicha observación deberá comunicarla al Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina para que se pronuncie al respecto. En el caso de considerar que la observación tiene fundamento, se solicitará a la empresa que dé paso inmediatamente a la petición. En el caso de no acatar con esta disposición, se podrá denegar el permiso correspondiente.

Art. IV. 216.- Prohibición de uso para otros fines.- El día del festejo bajo ningún pretexto, las dependencias médicas serán utilizadas con fines distintos a la atención médica. El que incumpliere con esta disposición estaría cometiendo una falta grave y será sancionado de acuerdo con este capítulo.

Art. IV. 217.- Servicios médicos en plazas de tercera categoría y portátiles.- Las plazas permanentes de tercera categoría y las portátiles que celebren espectáculos taurinos y no contaren con servicios médicos en las condiciones descritas deberán, obligatoriamente, disponer de una ambulancia debidamente equipada a órdenes del personal médico de plaza. La empresa taurina organizadora del evento, cubrirá los gastos que demandare este servicio.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Sección V

**DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS
DE LA CLASE DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE LOS REQUISITOS PARA
SU ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN**

Art. IV. 218.- Clasificación de los festejos.- Los espectáculos taurinos, para los efectos de esta ordenanza, se clasifican en:

- a) Corridas de toros;
- b) Novilladas con o sin picadores;
- c) Corrida y novillada de rejones;
- d) Becerradas;
- e) Festivales;
- f) Corridas de recortadores; y,
- g) Festejos cómicos taurinos.

Como actividad ancestral de nuestro pueblo, eje pilar fundamental de festividades patronales y como festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, se reconoce como tipo de festejo a los toros de pueblo. Con el fin de dar este tipo de espectáculos no se requerirá de los permisos a los que se refiere esta ordenanza ni se registrará por la misma, salvo disposición expresa; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente para lo cual se encargará a la comisaría de la administración zonal respectiva la vigilancia de las disposiciones sobre toros de pueblo.

Con el fin de garantizar la seguridad de los lidiadores y espectadores se deberán correr toros que no hayan sido toreados previamente y que no superen los quinientos kilos de peso, deberán estar despuntados y embolados. Los organizadores deberán controlar la entrada al ruedo de gente que no se encuentre en estado de embriaguez. También deberán contar con un servicio médico adecuado con el fin de poder atender las emergencias que se puedan presentar y ambulancia.

En el caso de que los organizadores o responsables incumplan con lo establecido, se considerará una falta muy grave y se le impondrá una sanción de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza para este tipo de faltas. Si como consecuencia de lo inobservado resultare herida alguna persona, también correrá con los gastos médicos o cualquier tipo de gasto que derive del incumplimiento de lo dispuesto.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

**SECCIÓN VI
DE LOS PERMISOS**

Art. IV. 219.- De los permisos.- La celebración de espectáculos taurinos requerirá autorización y consecuente permiso por parte del Alcalde o Alcaldesa, para los festejos que se realicen dentro del Distrito Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión Especial Taurina. Estos permisos se solicitarán de manera previa a la celebración del espectáculo, de conformidad con lo que establece este Capítulo.

Los permisos podrán referirse a un espectáculo o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente, para su celebración en fechas determinadas.

Es responsabilidad exclusiva de los organizadores solicitar el permiso correspondiente. En caso de que no se haya solicitado permiso a la Municipalidad, ésta no tendrá ningún tipo de responsabilidad, pues se trata de un incumplimiento exclusivo de los organizadores; además esta omisión será considerada como una falta muy grave, sancionada en el presente capítulo.

Art. IV. 220.- Permisos para festejos sueltos.- Para anunciar al público uno o más espectáculos taurinos sueltos se requerirá el permiso otorgado por el Alcalde o Alcaldesa el cual deberá solicitarse con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo.

Para obtener el referido permiso el responsable presentará la solicitud al Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, que contendrá la información y los documentos siguientes:

- a) La clase de festejo, finalidad y número de reses, a lidiarse;
- b) Nombres propios y de cartel de los actuantes;
- c) Lugar, día y hora de celebración;
- d) Aforo comprobado de la plaza;



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

e) Reseña y procedencia del ganado incluyendo a sobrerros, estableciendo su nombre, número, pelo, fecha de nacimiento y fecha de registro. Para toros de procedencia extranjera, esta reseña deberá estar refrendada por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del respectivo país y por el Cónsul ecuatoriano en ese país;

f) Certificación del o los ganaderos, respecto a que las reses a lidiarse no han sido toreadas y en el caso de corrida de toros y novilladas con picadores, que las defensas de las reses están intactas y no han sido despuntadas;

g) Copias de los contratos celebrados entre la empresa, toreros y demás personal de cuadrillas, debidamente certificadas por la Unión de Toreros del Ecuador y los contratos celebrados con los ganaderos debidamente certificados por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia.

Si la empresa organizadora remitiere los contratos con la respectiva fe de presentación, y éstos no tuvieran la certificación por parte de las instituciones indicadas, éstas tendrán un plazo de 48 horas hábiles desde que hayan sido requeridas por parte de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, a fin de que justifiquen la falta de certificación, y de no hacerlo, la Comisión Especial Taurina podrá darlos por certificados.

h) Para corridas de toros y novilladas picadas, copia de un contrato entre la empresa y una compañía de servicios de seguridad legalmente constituida para la vigilancia de las reses a lidiarse desde el momento del embarque a la plaza, hasta la salida del animal de las instalaciones de la plaza;

i) Las garantías establecidas en la letra b) del artículo IV. 338, de este Capítulo;

j) Contrato de Prestación de Servicios Médicos avalado por el Médico de Plaza; y,

k) Presentar los documentos que acrediten y certifiquen la presencia de la Policía Nacional antes y durante el espectáculo, hasta la finalización del mismo y evacuación total del público, así como la notificación al Cuerpo de Bomberos y demás organismos de auxilios que correspondan en caso de ser necesario.

Las novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómicos taurinos, estarán exentos de los requisitos contemplados en los literales d), f), h), i) y j) de esta disposición.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Art. IV. 221.- Permiso para la organización de una serie de festejos.- La empresa interesada en organizar una serie de festejos, con o sin sistema de abono, deberá elevar a la Comisión Especial Taurina, a través de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, por lo menos 120 días antes de la iniciación de los festejos, una solicitud con el fin de que se le conceda un permiso provisional para la realización de éstos. Esta solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información documentada:

- a) El número y tipo de festejos;
- b) Fechas de iniciación y terminación de la temporada de abono;
- c) Procedencia de las reses a lidiarse y número de ejemplares por ganadería, acompañado de un listado que contenga el número de registro de nacimiento, extendido por la Secretaría General del Concejo Metropolitano, para cada una de las reses. Cuando se proceda a importar reses, la empresa podrá cumplir el presente requisito con posterioridad a la concesión del permiso provisional, hasta 40 días antes de los festejos, con una reseña respecto de la procedencia, número, pelo y fecha de nacimiento de cada ejemplar, debidamente certificada por la respectiva asociación ganadera del país de origen. La falta de presentación de la certificación referida anteriormente, causará la negativa del permiso definitivo.
- d) La empresa acompañará los contratos de adquisición del ganado, debidamente registrados en las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas. Si la empresa organizadora remitiere los contratos con la respectiva fe de presentación, y éstos no tuvieren la certificación por parte de las organizaciones de criadores de ganado de lidia del Ecuador, legalmente constituidas, ésta tendrá un plazo de 48 horas hábiles desde que haya sido requerida por parte de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, a fin de justificar la falta de certificación, y de no hacerlo, la Comisión Especial Taurina podrá darlos por certificados previa verificación en los registros municipales;
- e) Informar sobre los precios para las diversas localidades y aforo comprobado de la plaza para dichos precios;
- f) Garantía por el producto de la venta de abonos; y,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

g) La empresa deberá presentar los contratos de adquisición de ganado para la organización de las novilladas de pre-feria; y, en caso de estar programado, debe también presentar el contrato de adquisición del ganado para el festival de feria.

Cumplidos y aprobados estos requisitos, la Comisión Especial Taurina, elevará un informe al Alcalde o Alcaldesa recomendando la concesión del permiso provisional. De concederse éste, la empresa podrá empezar la propaganda correspondiente y la venta de abonos. El incumplimiento de esta disposición por parte de la empresa será considerado como una falta muy grave y la imposición de la sanción será de competencia de la Comisión Especial Taurina.

Art. IV. 222.- Permiso definitivo.- A fin de obtener el permiso definitivo, la empresa presentará ante el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, con al menos cuarenta días de anticipación al primer festejo del ciclo ferial, una solicitud que contendrá la información y los documentos enumerados en el artículo IV.220.

Para la celebración de festivales taurinos, sean benéficos o no, programados dentro de la Feria de Quito, y para la concesión del permiso de celebración del espectáculo, se deberá incluir en el cartel al menos un novillero ecuatoriano con picadores.

En el caso de la Feria de Quito Jesús del Gran Poder, los carteles deberán incluir a los toreros que figuran entre los doce primeros del escalafón, en un número similar al número de corridas a realizarse. Para las novilladas de dicha feria, deberá incluirse en cada una de ellas, por lo menos un novillero de entre los quince primeros del escalafón.

El Alcalde o Alcaldesa, previo informe favorable de la Comisión Especial Taurina, concederá el permiso definitivo y autorizará hacer públicos por los medios de comunicación y en programas de mano, las combinaciones aprobadas de toros y toreros. Quienes no estuvieren de acuerdo con los carteles o combinaciones de toros y toreros, podrán pedir la devolución total de lo pagado, hasta 20 días antes de la iniciación del primer festejo.

La empresa iniciará el canje de abonos por boletos, por lo menos 7 días antes de la iniciación de los festejos.

Art. IV. 223.- Permiso para festejos menores.- Para el caso de novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómicos taurinos, el Presidente o Presidenta de la



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Comisión Especial Taurina, queda facultado para presentar por sí mismo al Alcalde o Alcaldesa, el informe previo para la concesión del permiso correspondiente, siempre y cuando se haya dado cumplimiento con los requisitos que se señalan en los literales: a), b), c), e), g) y k) del artículo IV.220 de este capítulo.

**SECCIÓN VII
DE LOS ESPECTADORES Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Art. IV. 224.- Derechos y obligaciones de los espectadores.- Con el fin de garantizar la integridad del espectáculo, y al ser un festejo cultural participativo, los espectadores tienen los siguientes derechos:

- a) A presenciar el espectáculo en su totalidad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo;
- b) A ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, el personal empleado de la plaza facilitará el acomodo correcto;
- c) La devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. A esos efectos, se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzcan sustituciones no autorizadas de alguno o algunos de los toreros anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas. La devolución se realizará de la forma prevista en esta ordenanza;
- d) A que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio, se anunciará la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada;
- e) Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa organizadora pretenda dar durante el espectáculo taurino, deberá contar previamente con la autorización del Presidente de Plaza, procurando que no sea durante la lidia; y,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

f) Mediante su exteriorización tradicional, exhibiendo pañuelos o elementos similares, podrán pedir la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los actuantes al finalizar su actuación.

Por otro lado, son obligaciones de los espectadores las siguientes:

a) Permanecer sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos, accesos a vomitorios y escaleras, únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y el personal empleado de la empresa;

b) No podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res;

c) Queda prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia, serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar; y,

d) Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores o actores, podrán ser expulsados de la plaza. Están prohibidas las grescas.

Art. IV. 225.- Duplicación de entradas.- La empresa no podrá, por ningún concepto, duplicar las localidades. Si resultare perjudicado algún espectador en la localidad que le corresponde, tendrá derecho a que la empresa le coloque en un asiento de la clase que indique el boleto y si esto no fuere posible, podrá exigir la devolución de lo que pagó por el boleto, en un monto equivalente al doble de su valor.

Si se comprobare la venta de localidades en exceso, o la duplicación de las mismas por parte de la empresa, podrá ser sancionada como autor de una falta grave.

Art. IV. 226.- Venta de bebidas y alimentos.- Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas y alimentos en los tendidos de las plazas de toros.

Art. IV. 227.- Del espontáneo.- El espectador que durante la lidia se lance al ruedo será detenido por los agentes de la Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente. Si es un aspirante a novillero o profesional del toreo, será sancionado con la prohibición de actuar en las plazas del Distrito Metropolitano de Quito por un año.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Art. IV. 228.- De las puertas de acceso a los tendidos.- Durante la lidia las puertas de acceso a los tendidos permanecerán cerradas. Los espectadores que llegaren atrasados deberán esperar afuera hasta la devolución del animal a los corrales.

Art. IV. 229.- Limitación publicitaria.- Queda terminantemente prohibido exhibir o escribir anuncios comerciales permanentes de cualquier índole en el ruedo de la plaza, en las tablas de las barreras o burladeros así como en los burladeros de callejón.

**SECCIÓN VIII
DE LAS AUTORIDADES DE PLAZA**

Art. IV. 230.- Del equipo de autoridad de plaza.- Son Autoridades de Plaza las siguientes personas:

- a) El Presidente de Plaza y su alterno;
- b) Asesor Taurino y su alterno;
- c) Asesor Veterinario, un alterno y dos asesores médicos veterinarios;
- d) Médico de Plaza y dos alternos;
- e) Jefe de Callejón y su alterno;
- f) Inspector de Plaza y su alterno; y,
- g) Dos alguaciles.

Los miembros del Equipo de Autoridad de Plaza serán designados bajo los procedimientos establecidos en éste capítulo. No es necesario nombrar a la totalidad del equipo y queda a discreción del Presidente de Plaza solicitar su designación.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina y la Secretaría General del Concejo Metropolitano, extenderán al equipo de Autoridad de Plaza sus credenciales de identificación, que servirán para que el portador pueda ingresar a todos los espectáculos taurinos que se realicen en el Distrito Metropolitano, y se les brinde todas las facilidades para el cumplimiento de su labor, de conformidad con lo que establece el presente Capítulo.

Art. IV. 231.- Del Presidente de Plaza.- El Presidente de Plaza es la máxima autoridad en la plaza de toros y encabezará el equipo de Autoridad de Plaza. El será el encargado de dirigir el espectáculo y garantizar el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Art. IV. 232.- Designación del presidente de plaza.- Será nombrado por el Alcalde o Alcaldesa, de la terna presentada por la Comisión Especial Taurina y será investido de la autoridad legal que le permita desempeñar las funciones que le señalan las disposiciones de este capítulo, dándole para el efecto la calidad de Comisario de Espectáculos Taurinos. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido o removido en cualquier momento por el Alcalde o Alcaldesa.

Para ser nombrado Presidente de Plaza se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

El Presidente de Plaza tendrá un Presidente Alterno que será nombrado o removido de la misma manera que el titular.

Art. IV. 233.- Limitantes e imposibilidades para presidir festejos.- En caso de festejos feriales a día seguido, con el sistema de abono, el Presidente de Plaza titular o su alterno, no podrán presidir más de tres festejos consecutivos.

El Presidente de Plaza no podrá presidir un festejo cuando se halle vinculado comercialmente con los organizadores del espectáculo, con negocios taurinos o que tenga parentesco hasta en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los toreros, apoderados o ganaderos, que intervengan en el espectáculo. En cualquiera de estos casos, le reemplazará el alterno.

Art. IV. 234.- Deberes y atribuciones del Presidente de Plaza.- Son deberes y atribuciones del Presidente de Plaza:

- a) Presidir los espectáculos taurinos que se celebren en el Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Imponer sanciones, en el ámbito de su autoridad, a quienes infrinjan las normas del presente capítulo, antes, durante y después de la realización del espectáculo taurino;
- c) Realizar los reconocimientos necesarios del ganado en el campo para aprobar en principio cada una de las reses o rechazarlas, si es del caso, debiendo levantarse un acta de inspección que suscribirán conjuntamente con el ganadero o el Asesor Veterinario e informar a la Comisión Especial Taurina del resultado de las visitas;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

- d) Realizar el reconocimiento en la plaza al desembarque y efectuar las labores de pesaje, el sorteo, apartado y enchiqueramiento, en plazas de primera, dejando constancia de su decisión en el acta correspondiente;
- e) Resolver conjuntamente con el Presidente de la Comisión Especial Taurina, el Asesor Taurino y Asesor Veterinario todo asunto no contemplado en esta ordenanza y que se produjere en forma imprevista durante la organización y realización del espectáculo, siempre de acuerdo a la tradición y costumbres taurinas;
- f) Autorizar la sustitución de los toreros o toros por las emergencias previstas en el segundo inciso del artículo IV.259 y siguientes; y,
- g) Las demás contempladas en el presente capítulo.

Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla el presente capítulo, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en el presente capítulo que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de toros, con el fin de proteger esta actividad cultural.

Art. IV. 235.- De la verificación previa.- El equipo de plaza verificará antes de la iniciación del espectáculo que las localidades de los tendidos se hallen numeradas con cifras visibles y tengan 40 cm de ancho para cada asiento; que no existan desigualdades en el redondel, que las barreras y los burladeros se encuentren en buenas condiciones y lo que sea necesario para el desenvolvimiento del espectáculo.

Art. IV. 236.- Celebración del espectáculo.- Durante la celebración del espectáculo taurino, el Presidente de Plaza estará asistido por el Asesor Veterinario y el Asesor Taurino.

Art. IV. 237.- Reemplazo.- Cuando por cualquier motivo, el Presidente de Plaza titular no pudiere presidir el festejo, será reemplazado por el alterno, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones.



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Cuando se presentaren simultáneamente dos espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de garantizar esta actividad cultural, podrán actuar indistintamente el Presidente titular o el alerno.

En caso de excepción, si el Presidente titular o su alerno no pudieran presidir el festejo, el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina designará de manera temporal y para ese único festejo, su reemplazo de entre los asesores miembros del equipo de autoridad de plaza.

Art. IV. 238.- Levantamiento del acta.- Finalizado el espectáculo el Presidente de Plaza levantará un acta en la que se reseñará lo acontecido, tomando en cuenta por lo menos lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo;
- b) Diestros participantes;
- c) Reses lidiadas en la que conste el nombre de la ganadería a que pertenecían y número de identificación de los mismos;
- d) Trofeos concedidos; y,
- e) Incidencias habidas.

Una copia del acta se remitirá a la Comisión Especial Taurina, para su conocimiento y archivo correspondiente.

Art. IV. 239.- Del asesor taurino.- El Asesor Técnico en materia artístico taurina será un experto en materia taurina que asesorará al Presidente de Plaza en el ámbito de su gestión. Deberá ser escogido entre profesionales taurinos retirados o entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

Los asesores se limitarán a exponer su opinión y criterio técnico taurino sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

Art. IV. 240.- Designación del asesor taurino.- Será nombrado por la Comisión Especial Taurina de la terna que presente el Presidente de Plaza en la que deberá constar el nombre de un torero ecuatoriano retirado. Durará en sus funciones dos años, pudiendo dentro de este tiempo ser reelegido o removido por la Comisión Especial Taurina. El alerno será elegido de la misma forma por la Comisión Especial Taurina.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Para ser elegido Asesor Taurino, se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

Art. IV. 241.- Del asesor veterinario.- Habrá un Asesor Médico Veterinario y un alterno, serán nombrados por la Comisión Especial Taurina por un período de dos años consecutivos de la terna que presente el Presidente de Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha comisión.

El Asesor Veterinario alterno reemplazará al titular en caso de ausencia de éste o por disposición del Presidente de Plaza.

Habrán dos asesores médicos veterinarios auxiliares que serán nombrados por la Comisión Especial Taurina de la terna que presente el Asesor Médico Veterinario y actuarán conjuntamente con éste en todos los espectáculos taurinos.

Art. IV. 242.- Requisitos.- Para ser elegido Asesor Veterinario se requiere ser ecuatoriano, con título académico de médico veterinario, con amplios y evidentes conocimientos sobre el toro de lidia y sus características zootécnicas, y ser profesional de reconocida honorabilidad. De igual forma su alterno y auxiliares.

Art. IV. 243.- Deberes y atribuciones del asesor veterinario.- Estas serán las siguientes:

- a) Asistir con el Presidente de Plaza a las visitas de inspección del ganado en el campo;
- b) Asistir a la recepción, desencajonamiento, pesaje y reconocimiento de las reses a su arribo a la plaza;
- c) Asistir, junto al Presidente de Plaza, a la conformación de los lotes y al sorteo de las reses previa a la realización de los festejos, así como al enchiqueramiento de las mismas;
- d) Informar al Presidente de Plaza acerca del estado físico y sanitario de las reses a su arribo a la plaza y en cualquier momento previo a la lidia, inclusive de los sobrerros;
- e) Determinar conjuntamente con el Presidente de Plaza, las reses cuyas astas deberán ser examinadas en razón de presuntas anomalías;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

f) Reconocer, aprobar o rechazar la cuadra de caballos, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza;

g) Verificar con su equipo auxiliar, al menos una vez al año y por muestreo, e informar a la Comisión Especial Taurina, sobre los nacimientos de machos de diversas ganaderías, y confrontar con los datos constantes en el Registro de la Secretaría General del Concejo Metropolitano; y,

h) Las demás establecidas en la presente ordenanza.

Art. IV. 244.- Del reconocimiento de las astas.- Las reses que presentaren alguna duda sobre el estado de sus pitones serán sometidas a los correspondientes exámenes para comprobar si tienen anomalías. Para el efecto, al finalizar el festejo, conjuntamente con los médicos veterinarios auxiliares y en presencia de los ganaderos o de sus delegados, realizará el Asesor Veterinario el reconocimiento y examen de los pitones que ofrezcan dudas sobre su integridad física.

Sobre lo actuado el Asesor Médico Veterinario levantará un acta del informe que remitirá al Presidente de Plaza, conjuntamente con su informe. A estos informes podrán tener acceso los interesados a los que se les extenderá una copia en el caso de requerirlo.

Los exámenes de las astas se practicarán por sorteo en al menos el 50% de las reses antes de la Lidia, los costos serán cubiertos por el ganadero.

El ganadero o su delegado podrán estar presentes en todos los eventos a que se refiere el presente artículo. La ausencia de éstos no será obstáculo para la validez de lo actuado por el Asesor Médico Veterinario y/o el Presidente de Plaza.

Art. IV. 245.- Del Médico de Plaza.- Habrá un Médico de Plaza que actuará como Jefe titular de los servicios médicos, nombrado por la Comisión Especial Taurina de una terna que es presentada por la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina Capítulo Ecuatoriano. De igual manera se procederá a la designación de los dos médicos alternos.



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Las recomendaciones contenidas en la carta de Quito de la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina se tendrán como disposiciones de carácter obligatorio.

Art. IV. 246.- Del equipo médico profesional.- Se conformará un equipo profesional que acompañará al Médico de Plaza y que estará integrado por:

- a) 2 médicos cirujanos generales;
- b) 1 médico cirujano traumatólogo;
- c) 1 médico cirujano vascular;
- d) 2 médicos clínicos;
- e) 1 médico anestesiólogo;
- f) 1 médico residente;
- g) 1 enfermera graduada;
- h) 1 enfermera auxiliar de enfermería; e,
- i) 1 auxiliar de servicios generales.

El personal médico mencionado será nombrado por el Médico de Plaza y pertenecerá a la Sociedad de Cirugía Taurina Capítulo Ecuador. El personal paramédico podrá ser contratado de acuerdo al criterio del Médico de Plaza.

El personal facultativo ocupará durante el espectáculo una localidad especial que estará situada lo más próxima a los servicios médicos.

Art. IV. 247.- Deberes y atribuciones del Médico de Plaza.-

- a) Asumir como Jefe de los servicios la responsabilidad de la atención de todos los percances que pudieren ocurrir durante la lidia;
- b) Constatar que el local de los servicios médicos reúna las condiciones de asepsia, comodidad, iluminación, independencia, seguridad y comunicación necesarias al interior y exterior de la plaza;
- c) Dar el parte facultativo de las lesiones que sufrieren los lidiadores durante el festejo, extendiendo el informe correspondiente. Será el único facultado para indicar si los toreros y demás personal de las cuadrillas podrán o no continuar con la lidia;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

- d) El Médico de Plaza y el equipo profesional que le acompaña, deberán estar en la plaza una hora antes de la realización de cualquier espectáculo taurino autorizado;
- e) Exigir a la empresa los implementos necesarios para el normal funcionamiento de los servicios médicos;
- f) El Médico de Plaza será la única persona que podrá certificar el estado de salud de los lidiadores y subalternos y justificar la no actuación de alguno de ellos, si es del caso; y,
- g) Exigir al Tesorero Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, que el fondo rotativo creado para la provisión de medicamentos, materiales y demás implementos necesarios para el funcionamiento de los servicios médicos, se mantenga siempre actualizado.

Art. IV. 248.- Del Jefe de Callejón y del Inspector de Plaza.- Habrá un Jefe de Callejón y un Inspector de Plaza con sus respectivos alternos, serán nombrados por la Comisión Especial Taurina por un período de dos años consecutivos, de las ternas que presente el Presidente de la Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha comisión.

Para ser designado Jefe de Callejón, titular o alterno, e Inspector de Plaza, titular o alterno, se requiere ser ecuatoriano de honorabilidad comprobada y trayectoria como aficionado a la fiesta brava.

Art. IV. 249.- Deberes y atribuciones del Jefe de Callejón.-

- a) Controlar que el ingreso al callejón y a sus burladeros internos lo realicen únicamente las personas autorizadas, que porten la credencial otorgada por el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina y el Presidente de Plaza;
- b) Acudir con el encargado de manejar las puertas de los chiqueros, al recinto de los mismos y vigilar el cumplimiento del orden de salida de los toros y los procedimientos pertinentes;
- c) Disponer la correcta ubicación de todos quienes se encuentran en el callejón de la plaza, permitiendo durante el festejo el desplazamiento únicamente de las personas



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

autorizadas, pudiendo pedir el desalojo inmediato de quienes no observaren esta disposición; para el efecto solicitará la colaboración de la fuerza pública;

d) Disponer que se cumpla la suerte de varas con arreglo a las disposiciones de esta ordenanza y a los cánones taurinos; y,

e) Las demás establecidas por el Presidente de Plaza y la presente ordenanza.

Art. IV. 250.- Verificación previa al festejo.- El Jefe de Callejón se cerciorará, con la debida oportunidad, que la empresa disponga todo el personal y elementos necesarios que precise para el buen desarrollo del festejo, con el material y herramientas necesarias para reparaciones inmediatas en barreras, puertas y burladeros; así como también que, todo el personal se halle debidamente uniformado y posea su correspondiente identificación.

La empresa pondrá a disposición del Jefe de Callejón una lista completa de todo este personal.

Art. IV. 251.- Deberes y atribuciones del Inspector de Plaza.-

a) Verificar, previa a la realización del espectáculo, las puyas, banderillas y petos, para calificarlos de acuerdo a las exigencias de esta ordenanza y controlar que sean utilizados;

b) Entregar a los picadores de turno la vara a la salida del ruedo, y retirarlos una vez cumplido el tercio;

c) *Informar al Jefe de Callejón de cualquier incidente durante la celebración de los espectáculos, quien hará conocer el particular al Presidente de Plaza; y,*

d) Las demás establecidas por el Presidente de Plaza y el presente capítulo.

Art. IV. 252.- De los alguaciles.- Deberes y obligaciones:

a) Hacer el despeje de plaza;

b) Entregar los trofeos ordenados por el Presidente de Plaza; y,



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

c) Estar a órdenes del Jefe de Callejón para todo cuanto él disponga con miras a mantener el orden de este lugar de la plaza.

Art. IV. 253.- De los honorarios del equipo de autoridad de plaza.- El equipo de autoridad de plaza percibirá, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal, los honorarios expresados en dólares americanos, que serán abonados por el Tesorero Metropolitano, de acuerdo a la siguiente escala:

- El Presidente de Plaza y su alterno, por cada espectáculo taurino US \$ 100,00; por cada pesaje US \$ 50,00; y, por visita a las ganaderías, US \$ 50,00 diarios.
- El Asesor Taurino, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 40,00; y por visita a las ganaderías US \$ 40,00 diarios. El Asesor Taurino alterno, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 30,00; y, por visita a las ganaderías US \$ 20,00 diarios.
- El Asesor Veterinario, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 40,00; por cada visita a las ganaderías US \$ 30,00 diarios. El Asesor Veterinario alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido, US \$ 30,00; y, por cada visita a las ganaderías US \$ 20,00 diarios.
- Los veterinarios auxiliares, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido US \$ 30,00.
- El Médico de Plaza, por cada espectáculo taurino asistido US \$ 32,00.
- El Jefe de Callejón, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 40,00; por cada visita a las ganaderías US \$ 30,00 diarios. El Jefe de Callejón alterno, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido US \$ 30,00.
- El Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino US \$ 35,00. Por cada inspección de banderillas, puyas y petos US \$ 25,00; el alterno del Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino US \$ 35,00; por cada inspección de banderillas, puyas y petos US \$ 25,00.
- Los alguaciles, por cada espectáculo taurino asistido US \$ 15,00.

**SECCIÓN IX
DEL CALLEJÓN Y PALCO MUNICIPAL**

Art. IV. 254.- Personas autorizadas.- El callejón de las plazas de toros estará controlado por la Autoridad de Plaza. Las únicas personas autorizadas para permanecer en el callejón de plazas de toros, y que deberán ser debidamente acreditadas son las siguientes:



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

- a) Los miembros de la Comisión Especial Taurina en un número máximo de doce;
- b) Los representantes de la Autoridad de Plaza, en un número máximo de doce;
- c) El personal de la Policía Nacional en un número que determine el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina de común acuerdo con el Presidente de Plaza, que no podrá superar un número de seis;
- d) El Jefe de los Servicios Médicos de Plaza y el personal que lo acompaña, según establece el artículo IV.247 de esta ordenanza, en un número de once;
- e) Un apoderado, un mozo de traje y un ayudante por cada alternante;
- f) El personal de monosabios, areneros, mulilleros, auxiliares de los picadores y carpinteros, en un número no mayor de doce;
- g) Periodistas taurinos, cronistas gráficos, personal de radiodifusoras y canales de televisión debidamente acreditados ante la respectiva empresa organizadora del espectáculo;
- h) Los miembros de la empresa, cuyo número será determinado por sus personeros y el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina;
- i) Los profesionales que actúen en festejos bajo el sistema de abono;
- j) El o los ganaderos que lidian esa tarde, su mayoral y el veterinario. Se permitirá un sólo camarógrafo por los ganaderos; en un máximo de ocho;
- k) Personalidades que, a juicio del Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina y/o del Presidente de Plaza, merezcan presenciar ocasionalmente el festejo desde el callejón de la plaza en un máximo de cuatro;
- l) Seis miembros de la Unión de Toreros del Ecuador que deberán ser profesionales que no actúen en los festejos que se organizan y de preferencia retirados; y,
- m) Los toreros ecuatorianos triunfadores absolutos en la Feria de Quito.



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Art. IV. 255.- De los pases al callejón.- Los pases serán firmados y otorgados por el Presidente de Plaza y el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina, pero de su elaboración y seguridades será responsable únicamente la empresa. Todos los pases serán personales e intransferibles. Los titulares de pases al callejón que cedan los mismos a terceras personas, serán sancionados con el retiro automático y definitivo del pase.

En la cara posterior de cada pase al callejón, la autoridad hará imprimir un instructivo relacionado con los riesgos que su titular asume por su permanencia en el callejón.

Art. IV. 256.- Comportamiento dentro del callejón.- Las personas autorizadas para permanecer en el callejón se ubicarán durante el festejo en el burladero correspondiente que les sea señalado por la autoridad y deberá mantener la compostura debida. Si no lo hacen, serán desalojados del festejo por orden de la Presidencia, a pedido de cualquier miembro de la Autoridad de Plaza, y de reincidir se les retirará definitivamente el pase al callejón. Toda persona que se encuentre en el callejón sin autorización, será desalojada de inmediato por la fuerza pública.

Únicamente quienes se hallen en el cumplimiento de sus funciones podrán movilizarse dentro del callejón durante la lidia.

Art. IV. 257.- Sobre el Palco Municipal.- Las plazas de primera categoría tendrán un Palco Municipal en el tendido de la plaza. Las empresas concederán los pases oficiales correspondientes al palco municipal que serán entregados oportunamente al Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina para su distribución.

Otros pases y entradas de cortesía, exclusivamente a los tendidos, emitidos por la empresa, serán individuales, sellados por la Municipalidad y su número será deducido del aforo oficial de la plaza, con el conocimiento del Tesorero Municipal.

SECCIÓN X

DE LAS SUSTITUCIONES, SUSPENSIONES Y APLAZAMIENTOS

Art. IV. 258.- De las sustituciones.- Cuando por circunstancias imprevistas, alguno de los actuantes anunciados no pudiera actuar, la empresa está obligada a sustituirlo por otro de entre los mejores disponibles, previo la autorización del Presidente o



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0127

Presidenta de la Comisión Especial Taurina, para cuyo efecto se elevará una solicitud por escrito con la justificación plena de la sustitución.

En el caso de que la sustitución de alguno de los toreros anunciados se dé en los momentos casi inmediatos a la iniciación de dicho festejo, la autorización podrá ser dada por el Presidente de Plaza quien autorizará la sustitución por un torero, basado en las circunstancias que deberán ser debidamente justificadas. De igual manera se procederá en la sustitución de una ganadería por otra.

La empresa pondrá en conocimiento del público de forma inmediata de producido el hecho, a excepción del caso de ganaderías.

En todo caso, los poseedores de entradas que no estuvieren de acuerdo con la modificación o modificaciones anunciadas, tendrán derecho a que se les devuelva el total pagado por las mismas, para lo cual la empresa dará las facilidades necesarias.

Art. IV. 259.- De las suspensiones.- La empresa no podrá suspender el o los festejos anunciados sin la aprobación del Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina; de hacerlo, será sancionada con la suspensión definitiva de los registros municipales. El día del festejo, la empresa no podrá suspender éste, sin previa autorización del Presidente de Plaza.

Si por motivos de lluvia se inutilizare el ruedo, el Presidente, consultando la opinión de los lidiadores, podrá suspender o aplazar el festejo. El público deberá portar el talonario de su boleto original en el caso de aplazamiento.

En caso de suspensión definitiva, el Presidente de la Plaza dispondrá la devolución del valor de las entradas contra presentación del talonario respectivo. En este y en todos los casos de suspensión definitiva, la empresa deberá cumplir con esa obligación en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la terminación del festejo o, si es un ciclo ferial, a partir del último festejo de la serie de festejos, so pena de la ejecución de las garantías señaladas en el artículo IV.338 a).

Art. IV. 260.- Suspensión por causas imprevistas.- El público tendrá derecho a reclamar la devolución del valor pagado, en caso de realizarse sustituciones no autorizadas.



ORDENANZA METROPOLITANA No. **0127**

Si en festejos mano a mano los toreros alternantes sufrieren percances que les impida continuar con la lidia, el sobresaliente los reemplazará. Si el sobresaliente resultare herido o imposibilitado de continuar con la lidia, la Presidencia podrá dar por terminado el festejo.

En este caso y de quedar reses sobrantes sin lidiarse, al momento de la suspensión, la empresa podrá disponer de los ejemplares sobrantes para festejos posteriores y cuando se cancele el valor que consta en el contrato de compraventa a la Fundación Patronato Municipal San José.

Art. IV. 261.- De las sanciones.- Si la empresa empleare subterfugios para impedir el inicio y/o realización del festejo o si los toreros o personal de cuadrilla no se presentaren en la plaza con la anticipación señalada en este capítulo, el Presidente podrá, 10 minutos después de la hora fijada para la iniciación del espectáculo, ordenar que éste se suspenda y se devuelva a los espectadores el valor de las localidades, sin perjuicio de que se impongan las siguientes sanciones:

- a) A la empresa: falta muy grave y la suspensión para organizar espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito durante dos años;
- b) A los toreros nacionales y extranjeros: autores de falta grave; y,
- c) A los subalternos nacionales y extranjeros: sanción como autores de falta grave.

Sección XI

GARANTÍAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTÁCULO DE LAS RESES DE LIDIA

Art. IV. 262.- Del trapío.- Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas del encaste de la ganadería a la que pertenezcan.

Art. IV. 263.- De sus defensas e identificación.- Los toros y novillos para festejos con picadores deberán tener sus defensas intactas. Además todas las reses que se lidien en festejos dentro del Distrito Metropolitano de Quito deberán tener marcado el hierro de la ganadería y el número de identificación individual. No serán aceptadas reses cuyos hierros se muestren dudosamente presentados, sobre impuestos o de alguna manera dificulten la perfecta identificación de la ganadería a la cual pertenece la res.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

En novilladas sin picadores, becerradas, festivas y corridas y novilladas de rejonas, se autorizará por parte del ganadero y de la autoridad el arreglo de pitones.

Si las reses presentaren esquirlas o astillamiento de escasa importancia a juicio del Presidente del espectáculo, éste podrá autorizar, antes del último reconocimiento y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas. Este procedimiento excepcional deberá contar con la autorización expresa del Presidente actuante y deberá realizarse obligatoriamente ante su presencia, del equipo veterinario, del delegado de la empresa organizadora y del ganadero.

Art. IV. 264.- Certificación.- Las asociaciones ganaderas certificarán la clasificación de los toros o novillos a lidiarse.

Ganado proveniente del tercer grupo no podrá ser lidiado en plazas de primera categoría salvo se trate de festivas, becerradas o festejos cómicos taurinos, a excepción de los festejos que se realicen durante la Feria de Quito, que deberán ser siempre del primero y segundo grupo.

Art. IV. 265.- Responsabilidad de la edad e integridad de las astas.- El ganadero es responsable de la edad e integridad de las defensas, hasta después de la devolución a corrales de las reses. En el caso de reses de divisas extranjeras será la empresa la que asume la responsabilidad total sobre las mismas.

Los ganaderos pueden designar su propio personal de vigilancia en los corrales de la plaza con respaldo de la Policía Metropolitana.

Con carácter general y a los efectos del presente capítulo la presente Ordenanza, se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad en el primer día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento, de conformidad con el Registro de Nacimiento de Machos.

Art. IV. 266.- Edad y peso de las reses de lidia.- Las reses, según el espectáculo, tendrán las siguientes características:

a) Para las corridas de toros, el ganado deberá tener cuatro años cumplidos sin llegar a seis. En plazas de primera categoría deberá tener un peso mínimo de 430 kilos, en pie y podrán ser del primero o segundo grupo. Para plazas de segunda y tercera categoría el



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

ganado deberá tener un mínimo de 420 y 400 kilos respectivamente de peso en pie. Para las corridas de toros de la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", el ganado deberá tener un peso mínimo de 450 kilos en pie;

b) Para novilladas con picadores el ganado será de tres años cumplidos, sin llegar a los cuatro, tener un peso mínimo de 360 y 320 kilos hasta 420 kilos en plazas de primera y segunda categorías y de 300 kilos mínimo hasta 380 kilos en plazas de tercera categoría. Para la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", las reses deberán tener tres años cumplidos sin llegar a los cuatro, un peso mínimo de 380 hasta 450 kilos en pie. Las mismas características de las reses que rigen para las novilladas con picadores en plazas de primera categoría, regirán en el caso de que se organicen festivales dentro del sistema de abono;

c) Para novilladas sin picadores el ganado será de dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 260 kilos a 320 kilos máximo para plazas de primera y en plazas de segunda, para plazas de tercera categoría y no permanentes, con un peso de 250 kilos mínimo y 300 kilos máximo;

d) Para corrida o novillada de rejones, el ganado deberá reunir las características señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, de acuerdo a la categoría de la plaza;

e) Para festivales con picadores, el ganado será de dos años cumplidos sin llegar a los seis, tendrá un peso mínimo de 270 kilos en pie en plazas de primera y segunda categorías; en plazas de tercera categoría podrán lidiarse desde erales en adelante con un peso mínimo de 250 kilos;

f) Para festivales sin picadores, el ganado deberá tener dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 230 kilos y 300 kilos máximo en pie y en plazas de primera y segunda categorías, y de 200 kilos mínimo y de 220 kilos máximo en plazas de tercera categoría; y,

g) Para becerradas y espectáculos cómico taurinos, y tendrán entre uno y dos años de edad.

En novilladas sin picadores, festivales y festejos cómico taurinos se podrá lidiar también desechos de tiente o cerrado.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Art. IV. 267.- Del reconocimiento en el campo.- Se efectuarán obligatoriamente, por lo menos dos veces al año, las visitas a las ganaderías.

Las Autoridades de Plaza, previamente a la realización de los festejos con el sistema de abono, y a la concesión del permiso definitivo por parte del Alcalde o Alcaldesa, efectuarán visitas a las haciendas ganaderas de las que provengan las reses a lidiarse. Los concejales y concejales, miembros de la Comisión Especial Taurina podrán asistir a los reconocimientos en el campo, o enviar a un delegado para realizar las actividades de comprobación.

Se reconocerán en el campo, de manera expresa, las reses a lidiarse en los festivales que se organicen bajo el sistema de abono.

En estas visitas se hará un examen visual de las reses, a fin de comprobar la veracidad de los datos entregados a la Secretaría General del Concejo Metropolitano y determinar su trapío, capacidad motriz, pesos aparentes y buen estado de las astas. Las autoridades deberán rechazar en el campo las reses que, a su juicio, de ninguna manera podrán cumplir con esos requisitos. El reconocimiento del ganado en las fincas se realizará en los corrales, potreros de fácil acceso y visualización y solamente del ganado que esté reseñado. De estas visitas se levantarán las correspondientes actas, las mismas que deberán ser firmadas por el ganadero, el Presidente de Plaza y el Asesor Veterinario. Únicamente las reses que no han sido rechazadas en el campo podrán ser embarcadas con destino a la plaza de toros para su reconocimiento.

No será causa de rechazo de reses en el campo aquellas circunstancias que pueden ser pasajeras o superables con el paso del tiempo tales como cojera, enfermedad o posible falta de peso; debiendo hacerse constar tales observaciones en el acta respectiva; sin embargo, si al momento del desembarque en los corrales de la plaza persistieren tales hechos, las reses serán rechazadas.

Art. IV. 268.- Del embarque y transporte.- El embarque y transporte de las reses a lidiarse se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad.

Art. IV. 269.- Arribo a la plaza.- En plazas de primera categoría las reses a lidiar deberán arribar con por lo menos 42 horas de anticipación a la hora de inicio anunciada de cualquier festejo. En plazas de segunda y tercera categoría bastará con que las reses



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

lleguen a los corrales con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora señalada para la iniciación del festejo.

Art. IV. 270.- Del reconocimiento en la plaza.- El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia en plazas de primera categoría se realizará al momento del desembarque. Se efectuará en presencia del Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario y el Asesor Taurino. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. Además, podrá ser presenciado por los profesionales anunciados, apoderados o cualquier miembro de su cuadrilla designado para el efecto. Tras el desembarque se procederá al pesaje y reconocimiento de las reses que versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de la res a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan. La decisión las toma el Presidente de Plaza.

De estos actos se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario, el ganadero o su representante y el representante de la empresa organizadora del espectáculo. Dicha acta incluirá la reseña de las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo establecido en la presente ordenanza o con el trapío requerido.

Las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo o los requisitos indispensables serán rechazadas por el Presidente de Plaza y deberán ser devueltas a la ganadería. En este caso, esta res no podrá ser lidiada en ese festejo o serie de festejos.

El Presidente de Plaza, bajo su discreción y responsabilidad, podrá autorizar el ingreso de aficionados al reconocimiento de las reses en la plaza.

Art. IV. 271.- Incumplimiento.- La empresa organizadora será sancionada como autora de una falta grave por el incumplimiento del lapso de tiempo con el que deben arribar los ejemplares a la plaza. El Presidente de Plaza será el que determine la sanción a imponerse a quien incumpliera con esta disposición.

La empresa organizadora tiene un plazo de 24 horas para embarcar, de regreso a la finca, las reses rechazadas; de no cumplir con esta disposición, será considerada como autora de una falta muy grave.



Art. IV. 272.- Del número mínimo de ejemplares.- Para un festejo que anuncia la lidia de seis animales, la autoridad de plaza exigirá que en los corrales se encuentren, pesados, reconocidos y aprobados de conformidad con esta ordenanza, al menos ocho ejemplares. Si el cartel consta de más de seis reses para la lidia, el número requerido de animales en los corrales será de por lo menos tres reses más del número anunciado. Tanto los ejemplares que se escojan para la lidia ordinaria como los de reserva deberán cumplir con todas las exigencias del presente capítulo.

Art. IV. 273.- De los encierros.- Para la conformación de los encierros de cada corrida o novillada que se realice en plazas de primera y segunda categoría, se admitirán reses pertenecientes a tres hierros diferentes como máximo, excepto de los sobreros y corridas de concurso.

El ganadero o su representante determinará cuáles son las reses para la lidia ordinaria y cuál o cuáles destinarán para reservas.

De entre las reses aprobadas se escogerá obligatoriamente para la lidia ordinaria aquellas reses que pertenezcan a los hierros anunciados, únicamente a falta de ellos podrán incluirse ejemplares pertenecientes a otras ganaderías.

Art. IV. 274.- Nuevo reconocimiento en la plaza.- El Presidente de Plaza puede disponer en cualquier momento, previo informe del Asesor Veterinario, con aviso al ganadero o a su representante, un nuevo reconocimiento de las reses aprobadas. Si luego del reconocimiento, la res o reses no cumplen con las exigencias de esta ordenanza, deberá rechazarlas. En este caso, la empresa debe reemplazarlas si es que tal notificación se ha hecho con 24 horas de anticipación al inicio del festejo. Si no, se dará el festejo con los sobreros en su orden, y el animal observado pasará a ser segundo sobrero.

Art. IV. 275.- Del sorteo, apartado y enchiqeramiento.- Por lo menos tres horas antes del festejo se efectuará el sorteo, apartado y enchiqeramiento de las reses. Estos actos se los realizará en presencia del Presidente de Plaza, Asesor Taurino, Asesor Veterinario, Jefe de Callejón, dos representantes de la empresa, dos representantes del o los ganaderos, dos representantes por cada lidiador actuante. En caso de que los representantes de los lidiadores no se pusieren de acuerdo en la conformación de los lotes, el Presidente de Plaza se encargará de hacerlo y procederá al sorteo correspondiente.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

El personal de manejo de corrales estará presente igualmente tres horas antes de la iniciación del festejo y realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Sección XII

DEL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO TAURINO

Art. IV. 276.- Acceso a la plaza.- Las puertas de las plazas de toros, internas como externas, se abrirán al público como mínimo tres horas antes de lo anunciado para el comienzo del espectáculo. En las localidades habrá el número suficiente de acomodadores perfectamente uniformados para atender a los espectadores.

Art. IV. 277.- Del ruedo.- El ruedo deberá estar en buenas condiciones para el desarrollo de la lidia. Dos horas antes de la iniciación del festejo se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas de color. La primera a seis metros de las barreras; y, la segunda a dos metros de la primera hacia el centro del ruedo. Para novilladas con picadores se adelantarán los círculos en un metro.

Art. IV. 278.- Anticipación de los lidiadores.- Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos con 15 minutos de anticipación a la hora señalada para empezar el festejo.

Art. IV. 279.- Conducción del espectáculo.- El Presidente de Plaza conducirá el orden del espectáculo a través de los correspondientes toques de clarines y timbales, y mediante la exhibición de pañuelos, que serán provistos por la empresa, a través de los cuales se señalarán las siguientes decisiones:

- a) Uno o dos pañuelos blancos, equivalentes a una o dos orejas simbólicas respectivamente, según haya sido la faena;
- b) Pañuelo amarillo para la concesión del rabo simbólico, cuando la faena ha sido completa en capote, muleta y con varias tandas por ambos pitones;
- c) Pañuelo naranja, equivalente al indulto, premio a la bravura del toro en todos los tercios de la lidia;
- d) Pañuelo azul, equivalente a la vuelta al ruedo simbólica de la res, cuando su lidia lo haya merecido;
- e) Pañuelo verde, para cambio de la res; o,



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

f) Pañuelo negro para ordenar banderillas negras.

Art. IV. 280.- Del inicio del espectáculo.- El espectáculo empezará a la hora anunciada. El Presidente de Plaza a continuación, entregará las llaves al encargado de abrir el mueble en el que se guardan picas, banderillas y divisas. La empresa, su personal, los toreros y sus cuadrillas, el piquete de la Policía Nacional y los encargados de los diferentes servicios quedarán desde ese momento a órdenes de la Presidencia de Plaza, quien impartirá las instrucciones que fueren del caso a todos y cada uno de ellos por intermedio del Jefe de Callejón.

El Presidente de Plaza ordenará un primer toque de clarines y timbales para anunciar el inicio del festejo, y antes de que se realice el paseíllo, ordenará a la banda de música mediante toque de clarín, que entone el Himno a la ciudad. Para el caso de festejos que se realicen durante la Feria de Quito, el 6 de diciembre, día de la fundación de la ciudad, la banda interpretará el Himno de la República del Ecuador y el Himno a Quito. El resto de días únicamente el Himno a Quito.

El Presidente de Plaza dispondrá el anuncio con toque de clarines y timbales que indicará el inicio mismo del espectáculo, seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, los toreros, cuadrillas, areneros y mulilleros, realizarán el paseíllo; se entregará las llaves de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté despejado.

Art. IV. 281.- De la banda de música.- La banda de música tocará única y exclusivamente cuando reciba la orden expresa de la Presidencia, la que se dará mediante toque de clarín.

La empresa o empresarios contratará una banda de músicos, que deberá tocar música apropiada únicamente al comenzar el festejo y cuando la Presidencia lo ordene. Para ello podrá solicitar los servicios de la Banda Municipal.

En el caso de festejos que se realicen como parte de la Feria de Quito, la Banda Municipal tienen la obligatoriedad de asistir a los festejos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito y deberá estar con 30 minutos de anticipación al inicio de éstos. Con el fin de asistir a los espectáculos deberá ser requerida oportunamente. Estará a disposición del Presidente de Plaza y no podrá retirarse hasta que el espectáculo concluya. En el caso de que la Banda Municipal no pueda asistir por



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa tendrá la facultad de contratar otra banda con las mismas características.

Art. IV. 282.- De los clarines y tímboles.- Los clarineros y timbaleros municipales estarán presentes en todos los espectáculos taurinos. La empresa o empresarios organizadores, les abonarán los honorarios equivalentes a US \$ 12,00 a cada uno de ellos, por espectáculo.

Art. IV. 283.- De la antigüedad y dirección de lidia.- Corresponde al torero más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores. El torero, director de lidia que, por negligencia o ignorancia inexcusable, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la Presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una falta leve.

Los toreros anunciados lidiarán por orden de antigüedad profesional de acuerdo a la fecha de alternativa todas las reses que se lidien en el festejo ya sean las anunciadas o las que las sustituyan. En el caso de los novilleros la antigüedad estará dada por la fecha de presentación con picadores y para novilladas sin picadores, desde la fecha de su primera presentación en público.

Por la categoría de la Plaza de Toros Quito, todo torero que actúe por primera vez en Quito, deberá confirmar su alternativa. Para concederse la alternativa de torero a un novillero es indispensable que este demuestre haber actuado con caballos, en un número de por lo menos 10 novilladas picadas.

Art. IV. 284.- Reemplazo durante la lidia.- Si durante la lidia, cayera herido, lesionado o estuviese enfermo uno de los toreros, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En estos casos, deberá correrse el turno.

Art. IV. 285.- De los lidiadores.- Los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes de la Presidencia. Les está terminantemente prohibido hacer manifestaciones de desagrado sobre los llamados de atención o concesión de trofeos, avisos o cambios de suerte. Igualmente no podrán hacer indicaciones para el reemplazo del toro que por difícil o defectuoso no pudieren lidiar y mucho menos buscar el apoyo del público para ser atendidos. Los lidiadores están también terminantemente prohibidos de solicitar a



la banda de música que toque música o que cambie de pie musical que estuviere tocando. El lidiador que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado como autor de una falta leve.

El o los toreros a quienes no les corresponda el turno de actuación, no podrán abandonar el callejón ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente de Plaza. Sólo podrán retirarse de la plaza y del ruedo una vez que la Presidencia de por terminado el festejo. Excepcionalmente el Presidente podrá autorizar la salida de la plaza de uno o más toreros antes de la finalización del festejo.

El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales.

Art. IV. 286.- Sanciones.- Cuando los lidiadores desacataren las órdenes del Presidente o con gesticulaciones incitaren al público en contra de la Presidencia, serán sancionados como autores de una falta grave.

SECCIÓN XIII DEL PRIMER TERCIO DE LA LIDIA

Art. IV. 287.- De la salida de la res.- A la salida de la res no podrá haber en el ruedo más de tres subalternos para pararla. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando que remate en tablas o derrote contra los burladeros. El lidiador que infrinja esta disposición, sea intencionalmente o por falta de oficio, será sancionado como autor de una falta grave.

Art. IV. 288.- De los picadores y la suerte de picar.- El Presidente de Plaza ordenará la salida al ruedo de los picadores, mediante toque de clarín y una vez que la res haya tomado el capote del torero de turno.

Los picadores actuarán alternadamente. Al que le corresponde intervenir, se situará en la contra-querencia, el otro se ubicará en el lado opuesto del primero.

Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

El picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida, insistir en otro puyazo anterior mal señalado, girar alrededor de la res. Los lidiadores deberán, de modo inmediato, sacar al toro o novillo que ha recibido el puyazo, de manera que pueda ser colocado en suerte nuevamente, hasta cuando se considere suficientemente castigado.

Los picadores podrán defenderse en todo momento si la res acomete a su cabalgadura. Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta, y en el terreno que determine el lidiador de turno.

Las reses recibirán el número de puyazos que necesiten en cada caso de acuerdo con sus características. El Presidente de Plaza tendrá la potestad de cambiar de tercio en el caso de que así lo considere, momento en el cual los picadores cesarán de inmediato de castigar a la res y retornarán al patio de caballos. El Presidente de Plaza podrá aceptar o no el pedido de cambio de tercio solicitado por el torero.

El picador que insiste en picar una res contra la decisión del Presidente de Plaza, será considerado como autor de una falta grave.

Al lado del picador, colocado cerca de la querencia natural, se situará un subalterno de la misma cuadrilla para realizar los quites ante un inoportuno encuentro con el caballo.

Art. IV. 289.- Inhabilitación de los picadores y sus cabalgaduras.- Si durante la lidia se inhabilitaren todos los picadores o se inutilizaren sus cabalgaduras, se suspenderá el festejo, a no ser que los toreros, acepten continuar la misma sin ellos y previa consulta con el Presidente de Plaza.

Art. IV. 290.- Colocación de los lidiadores durante la suerte de varas y quites.- Durante la ejecución de la suerte de varas todos los toreros participantes se situarán a la izquierda del picador. El torero a quien corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo, siempre que lo estimare conveniente.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los toreros por orden de antigüedad, podrán realizar quites de lucimiento. Si alguno de los toreros declinase su participación correrá el turno.

Art. IV. 291.- Sustitución de picadores.- Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas siguiendo el orden de menor antigüedad.

El picador a quien corresponda ejecutar la suerte en el último animal de lidia, saludará al Presidente de Plaza en nombre de sus compañeros, antes de retirarse del ruedo.

Art. IV. 292.- Requisitos que deben cumplir los actores de este tercio: de los caballos.- Un día antes de la celebración de novilladas picadas y de festejos sueltos, y tres días antes de la iniciación de festejos de feria y abono, la empresa presentará las cuadras que se utilizarán durante el festejo o ciclo de festejos, para inspección y examen del Asesor Veterinario. Se presentarán en un número no menor de seis, más dos de reserva. En las novilladas con picadores, el número total será reducido a seis, incluido los de reserva.

En los festejos de feria y abono, la empresa reemplazará todos y cada uno de los caballos que se inutilizaren para la lidia, conservarán en todo momento la cuadra de caballos con el número de animales que se señala en este artículo.

Los caballos deberán tener una alzada, mínima de 1.47 m y máxima de 1.60 m, y serán probados en presencia del Asesor Veterinario y del Asesor Taurino, constatando su resistencia, docilidad y buenas condiciones físicas y salud de los mismos. La prueba se hará con la asistencia de los picadores, quienes escogerán, por orden de antigüedad, los que vayan a ser utilizados en la lidia.

Por cualquier falta a las disposiciones, tanto del artículo anterior como del presente, la empresa será sancionada como autora de una falta grave, sin perjuicio de que se pueda suspender el o los festejos, si la autoridad de plaza considera que la gravedad del problema pone en peligro la integridad física de los picadores o no garantiza la seriedad del espectáculo.

Art. IV. 293.- De los arneses y petos.- La empresa proveerá de los arneses y petos necesarios para los caballos de pica. De los arneses en buen estado para los animales de arrastre, de acuerdo a los modelos y al uso en número no menor de seis para corridas



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

de toros, y, no menor a cuatro para novilladas, los que deberán ser reconocidos y recibir el visto bueno del Inspector de Plaza, por lo menos 24 horas antes de la iniciación de las corridas.

El peto deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilos. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 cm. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

La empresa, por el incumplimiento de estas disposiciones, podrá ser sancionada como autora de una falta grave, sin perjuicio de suspenderse el espectáculo por falta de estos implementos.

Art. IV. 294.- De las puyas.- Las puyas que deben usarse en la lidia serán dos por cada toro anunciado, previamente reconocidas y selladas en la parte encordelada por el Inspector de Plaza, por lo menos tres horas antes de iniciarse el espectáculo, en presencia del Asesor Veterinario, de un delegado de la empresa, del ganadero o su representante y de los picadores actuantes. Las puyas una vez selladas y montadas, serán conservadas en cajas precintadas hasta la iniciación de la corrida, bajo la responsabilidad del Inspector de Plaza.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos, de acero cortante y punzante y sus dimensiones apreciadas con el escatillón serán de 29 mm de largo a cada arista, por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo, estarán provistas en su base de un tope de madera, cubiertas de cuerda encolada, de 3 mm de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco al cortar el centro de la base de cada triángulo, 30 mm de diámetro en su base inferior y 60 mm de largo terminados en cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 mm desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 mm.

La vara en la que se montan las puyas, será de madera resistente ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta y posición horizontal y paralela a la base de



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

la cara indicada. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con puya, ya colocada en ella será de 2.55 m a 2.70 m.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajarán en 3 mm la altura de la pirámide.

Al empezar el espectáculo, las varas y garrochas, con sus puyas montadas, se colocarán en el callejón, y estarán vigilados por el Inspector de Plaza, quien las entregará a los picadores, recibiendo de éstos al terminar el tercio o al cambiar de cabalgadura, no debiendo permitir que se dejen en otro sitio ni que intervengan en dicha operación los representantes de ganaderos o picadores.

Quienes contravengan estas disposiciones, alteren o cambien, sin permiso de la autoridad una puya previamente reconocida y sellada por el Inspector de Plaza, serán sancionados como autores de una falta muy grave.

SECCIÓN XIV DEL SEGUNDO TERCIO DE LA LIDIA

Art. IV. 295.- De la suerte de banderillear.- Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillear a la res, colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas, a juicio exclusivo del Presidente de Plaza. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno. Los toreros que no actúen cubrirán el tercio colocándose a quien corresponda el turno siguiente en los medios, a espaldas del banderillero y el otro detrás de la res.

Los toreros podrán banderillear a su res y podrán compartir la suerte con otros toreros actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, serán sancionados por el Presidente de Plaza, como autores de una falta leve.

Art. IV. 296.- Reemplazo.- Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras cuadrillas ocuparán su lugar.



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Art. IV. 297.- De las banderillas negras.- Cuando una res, debido a su mansedumbre, no acuda a la pica, rehuendo reiteradamente al castigo, y que muestre aceptables condiciones de embestida con los de a pie, el Presidente dispondrá el cambio de tercio condenándole a banderillas negras.

Art. IV. 298.- De las banderillas y divisas.- La empresa presentará al Inspector de Plaza y al Asesor Taurino para su reconocimiento y aprobación, cuatro pares de banderillas corrientes y dos pares de banderillas negras por cada toro a lidiarse. Estas serán rectas de madera resistente y de una longitud de 76 cm, incluido el hierro; el arpón será de 6 cm de longitud y 20 milímetros de ancho.

Las divisas tendrán un cabo de madera resistente, con un arpón de iguales medidas que el de las banderillas y llevarán los colores en seda. El o los ganaderos que lidien en un festejo tienen la obligación de entregar al Inspector de Plaza las divisas con sus correspondientes colores. En el caso de no hacerlo la empresa dispondrá lo necesario para que se utilicen divisas de papel.

Art. IV. 299.- Sanciones.- Cuando los subalternos, banderilleros, picadores o cualquier miembro de la cuadrilla del lidiador desacataren las órdenes del Presidente de Plaza serán sancionados como autores de infracciones leves.

**SECCIÓN XV
DEL ÚLTIMO TERCIO DE LA LIDIA**

Art. IV. 300.- Autorización del Presidente de Plaza.- El torero, antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, deberá solicitar, montera en mano, la autorización del Presidente de Plaza.

Art. IV. 301.- De la finalización del último tercio.- A los 10 minutos de iniciada la faena de muleta, la Autoridad dará aviso para que el lidiador concluya la faena y proceda a señalar.

A su criterio el Presidente de Plaza podrá prolongar el tiempo de la lidia, de así ameritar la lidia.

Art. IV. 302.- De los premios y trofeos.- Los premios y trofeos para los toreros consistirán en saludo desde el tercio, vuelta al ruedo, concesión de una o dos orejas



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

simbólicas; y salida a hombros por la puerta grande. Se podrá, en casos excepcionales, entregar como trofeo el rabo simbólico de la res, luego de que se hayan concedido las dos orejas simbólicas.

Los premios y trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el torero, cuando el público mayoritariamente lo reclame con sus aplausos. La concesión de la primera oreja corresponderá al Presidente, a petición mayoritaria del público; la segunda oreja y el rabo de la res será de exclusiva competencia del Presidente de Plaza, quien tendrá en cuenta las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, las suertes tanto en su ejecución como en su eficacia y colocación, realizadas con el capote como con la faena de muleta.

La salida a hombros por la puerta grande sólo se permitirá cuando el torero haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, en el conjunto de su actuación y durante la lidia de las reses que le hayan correspondido en suerte.

Art. IV. 303.- Del indulto.- Cuando una res, por su excelente comportamiento, demostrando raza, bravura, fijeza, nobleza, repetición y recorrido durante los tres tercios de lidia, y principalmente en varas y muleta en festejos con picadores, sea merecedora del indulto, el Presidente de Plaza podrá concederlo a su juicio, siempre y cuando haya primero, el pedido mayoritario del público asistente, y/o por expreso pedido del ganadero propietario del hierro de la res, lo cual será notificado mediante el delegado del palco en el callejón.

Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo anaranjado, el torero deberá simular la ejecución de la suerte de matar. El ejemplar indultado permanecerá solo en el ruedo, con las puertas cerradas y sin ningún lidiador dentro del mismo por el lapso de un minuto, luego de la cual se procederá a la devolución de la res a los corrales. Cuando la res haya cumplido con lo anterior, pero en menos medida podrá ser premiada con la vuelta al ruedo simbólica mediante la exhibición del pañuelo azul, todo a juicio del Presidente de Plaza.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS FESTEJOS TAURINOS

Art. IV. 304.- Sobre la devolución de reses.- El Presidente podrá ordenar la devolución a los corrales de las reses que salgan al ruedo con manifiesta inutilidad para la lidia por padecer defectos físicos ostensibles. También, en caso de que el ejemplar no acuda ni a



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

los capotes ni a los caballos y haya dado muestras de absoluta mansedumbre, el Presidente de Plaza podrá ordenar su cambio por un sobrero.

Cuando una res se inutilizare durante la lidia, podrá ser reemplazada o sustituida por uno de los sobreros, sin saltar el turno ni el orden normal de la lidia.

En el caso de que no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, por su grado de inutilidad o discapacidad, luego de salidos los cabestros, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero; y, de no resultar posible, por el torero de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del ganadero o su representante, del Jefe de Callejón y del Asesor Veterinario.

Art. IV. 305.- Suspensión del espectáculo por mal tiempo.- Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los toreros, antes del comienzo del festejo, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Art. IV. 306.- Incumplimiento de contrato.- El día del festejo ningún actuante podrá negarse a torear alegando que la empresa no ha cumplido alguna cláusula contractual.

Hasta 24 horas antes de su actuación, el torero que se creyere perjudicado por incumplimiento de contrato pondrá en conocimiento de la Comisión Especial Taurina tales incumplimientos, fundamentando por escrito su reclamación.

En estos casos la autoridad mencionada podrá solicitar cualquiera de las medidas precautelatorias contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en contra de los bienes de la empresa y, de comprobar que el torero utilizó argumentos falsos, la



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

autoridad lo sancionará con una multa equivalente al monto total de los honorarios pactados para ese festejo.

Art. IV. 307.- Del rejoneo.- Para la actuación de uno o más rejoneadores se contratará un torero de toros o un novillero nacional, según se lidien toros o novillos, en calidad de sobresaliente.

En caso de mal estado del ruedo, el rejoneador actuará en el momento que la Autoridad de Plaza lo considere conveniente, de acuerdo con el Director de Lidia.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar una cuadra de, al menos, tres caballos.

Los rejoneadores no podrán clavar en cada toro más de tres rejonos de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, salvo que, a juicio de la Presidencia, las condiciones de la res lo permitan, luego de lo cual cambiará el tercio.

Art. IV. 308.- Rejonos de castigo y farpas.- Los rejonos de castigo, serán de un largo total de 1.60 m, y la lanza estará compuesta por un cuchillo de 6 cm de largo y 15 cm de cuchillo de doble filo para novillos y de 18 cm para los toros, con un ancho de hoja de 25 mm.

En la parte superior del cuchillo llevará una cruceta de 6 cm de largo y 7 mm de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejonos, con un arpón de 7 cm de largo por 16 mm de ancho, y las banderillas medirán 80 cm como máximo de largo con el mismo arpón de 7 cm. A pedido del rejoneador, los toros o novillos podrán ser arreglados los pitones; en lo restante, cumplirán con todas las características exigidas para lidia ordinaria.

Art. IV. 309.- De las cuadrillas.- Las cuadrillas se compondrán de tres banderilleros y dos picadores por cada lidiador, tratándose de carteles de tres o más toreros. En caso de "mano a mano" o de la participación de un sólo diestro, la cuadrilla se conformará con nueve banderilleros y seis picadores. El sobresaliente de toreros será siempre un torero o novillero ecuatoriano, dependiendo del tipo de festejo.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

La cuadrilla de cada lidiador estará compuesta por dos banderilleros y un picador. Cuando un torero tenga cuadrilla fija deberá sacarla completa.

Art. IV. 310.- De los cabestros y mulillas.- En los corrales de la plaza, deberá estar dispuesta una parada de por lo menos seis cabestros, debidamente adiestrados para que, por orden de la Presidencia, salga al ruedo conducida por el personal competente a cumplir su cometido. Los cabestros deberán estar en los corrales desde antes del desencajonamiento, hasta el final del espectáculo o serie de espectáculos.

En el caso de festejos de abono, el Asesor Veterinario presentará un informe diario al Presidente de Plaza sobre el estado en que se encuentran los cabestros y, de ser necesario, exigirán su renovación. Si doce horas después de notificada la empresa no hubiere sustituido el o los cabestros que deban ser reemplazados será considerado como autor de una falta grave.

En el caso del Art. IV. 307, inciso tercero, los mulilleros dispondrán para el arrastre, de un equipo completo para su función y animales de arrastre en un número necesario, que deberán reunir las condiciones suficientes para cumplir con su cometido de manera oportuna y eficaz.

Art. IV. 311.- Del destazadero.- Las plazas de toros de primera categoría del Distrito Metropolitano deberán contar con un destazadero destinado al desposte de las reses lidiadas en las que sea pertinente y sea el caso. El destazadero será considerado como dependencia de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro y se sujetará a la reglamentación de la misma.

**SECCIÓN XVI
RÉGIMEN SANCIONADOR**

Art. IV. 312.- De las sanciones.- Las sanciones a las que se refiere el presente capítulo son multas y se dividen en tres categorías dependiendo de la gravedad de la falta:

- a) Muy grave;
- b) Grave; y,
- c) Leve.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Cuando en el presente capítulo se establezca el tipo de falta con el cual el autor va a ser sancionado y especifique a qué tipo de sanción se refiere, se remitirá el Presidente de Plaza con el suficiente criterio y discrecionalidad a esta sección con el fin de poder establecer la sanción que corresponde a cada tipo de falta.

Se establece un régimen especial para la sanción en caso de manipulación de las astas de toros.

Art. IV. 313.- Infracciones muy graves.- Son aquellas que suponen que la falta o inobservancia de las disposiciones de este capítulo de la ordenanza traen una consecuencia tal que afecta gravemente a la fiesta de toros. Serán siempre consideradas como infracciones muy graves, el despuntado, afeitado o arreglo no autorizado de pitones, así como el que se lidien reses sin que tengan la edad reglamentaria, tanto en novilladas picadas como en corridas de toros, en plazas de primera y segunda categoría del Distrito Metropolitano de Quito

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa hasta los US \$ 1.800 a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 314.- Infracciones graves.- Son aquellas que suponen una gravedad menor que la ocasionada para las infracciones muy graves; pero que reviste la falta de una gravedad importante que puede afectar el desenvolvimiento de los espectáculos taurinos.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta US \$ 1.000, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 315.- Infracciones leves.- Son infracciones menores que serán sancionadas con multa de hasta US \$ 500, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 316.- Discrecionalidad.- En la aplicación de las multas, el Presidente de Plaza para imponerlas empleará la discrecionalidad necesaria dependiendo de la intencionalidad y tendrá en cuenta especialmente el daño producido y gravedad de la falta y/o el riesgo derivado de la falta, su trascendencia y consecuencia; así como la remuneración o beneficio económico del contraventor en el espectáculo donde se cometió la falta.



Art. IV. 317.- Cobro de multas.- Para el caso de profesionales actuantes, el cobro de las multas impuestas por el Presidente de Plaza corresponderá a la empresa organizadora quien actuará como agente de retención y se encargará de deducir la multa de los honorarios a los profesionales que se tenga que cancelar por las actuaciones.

SECCIÓN XVII
SANCIONES POR ANOMALÍAS EN ASTAS DE TOROS

Art. IV. 318.- Procedimiento.- Recibido el informe del Asesor Veterinario, según lo señalado en el artículo IV. 244 de esta ordenanza, el Presidente de Plaza, dentro del término de 48 horas posterior a la terminación de un festejo o del último de una serie de festejos de feria, tomará las siguientes acciones:

- a) Notificar inmediatamente al o a los ganaderos y a la empresa cuando fuere el caso, sobre cuyas reses existió presunción de anormalidades en astas, que van a ser o han sido enviadas a tal o cual Facultad de Veterinaria, a fin de que los ganaderos o sus representantes y la autoridad correspondiente puedan estar presentes en la apertura de los cajones para comprobar su inviolabilidad, con el señalamiento del lugar, día y hora para dicha diligencia, los ganaderos podrán designar un perito de su parte para que se integre al equipo de profesionales veterinarios en la práctica de los exámenes respecto de las muestras enviadas, quienes a su vez podrán sumarse al informe oficial de la Facultad de Veterinaria o apartándose de él presentar el suyo propio;
- b) Remitir las astas que ofrezcan dudas en cajones, conjuntamente con una copia del expediente veterinario, a alguna de las facultades de Medicina Veterinaria de las universidades ecuatorianas o extranjeras o algún laboratorio especializado en materia taurina, decisión que corresponde a la Comisión Especial Taurina. Los profesionales veterinarios practicarán los correspondientes exámenes y emitirán el informe técnico completo sobre el estado de los pitones de las reses dudosas fundamentándose en las últimas normas técnicas internacionales actualizadas sobre la materia, el mismo que será entregado en 20 días hábiles prorrogables posteriores a la apertura de los cajones precintados y del expediente por parte del Presidente de Plaza;
- c) Recibidos el o los informes técnico-veterinarios, el Presidente de Plaza, dentro del término de ocho días convocará a los veterinarios responsables de los análisis así como a los representantes de cada una de las ganaderías cuyas muestras han sido objeto de examen, a una audiencia oral para que presenten las pruebas respecto de los informes



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

antes mencionados. El *Presidente de Plaza* tendrá que considerar para señalar la fecha de la audiencia oral un término mínimo de cinco días a partir de la fecha de notificación con los informes a los ganaderos, con el fin de que puedan preparar las pruebas de descargo. En el término de tres días luego de la primera audiencia oral, se celebrará una segunda con el fin de que se presenten los alegatos pertinentes basados en las pruebas presentadas en la primera audiencia. De lo actuado en las audiencias quedará un acta por audiencia que debe ser suscrita por todas las partes. Si alguien se negare a firmar, lo hará quien actúe como Secretario de la audiencia dejando constancia del particular; y,

d) Dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se realice la audiencia oral en la que se presentan alegatos, referida en el literal anterior, el *Presidente de Plaza*, en mérito de todas las pruebas presentadas y fundamentalmente de los exámenes practicados resolverá y, de ser el caso, dispondrá las sanciones que correspondan de acuerdo al Artículo IV. 325 de la presente ordenanza.

Art. IV. 319.- Apelación.- Las sanciones pueden ser susceptibles de apelación ante el *Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina*. Tal apelación deberá interponerse en un término no mayor de 72 horas contadas a partir de la fecha en que sea notificada la sanción por parte del *Presidente de Plaza*. El recurrente deberá acompañar al escrito de apelación los fundamentos técnicos que fueren del caso. El *Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina* dispondrá un informe al *Alcalde o Alcaldesa*, quien dictará un fallo definitivo en un término de 72 horas hábiles.

Art. IV. 320.- Sanciones.- Las sanciones que deberá imponer el *Presidente de Plaza* por manipulación en astas, obedecen a faltas muy graves, y serán las siguientes de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría de la plaza	Tipo de espectáculo	Monto mínimo	Monto máximo
Primera	Corrida de toros en Feria de Quito	US\$ 1.000	US\$ 1.800
Primera	Novillada con picadores en Feria de Quito	US\$ 750	US\$ 1.200
Primera	Corrida de toros	US\$ 750	US\$ 1.200
Primera	Novillada picada	US\$ 400	US\$ 750



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Segunda	Corrida de toros	US\$ 200	US\$ 450
Segunda	Novillada picada	US\$ 200	US\$ 400
Tercera	Corrida de toros	US\$ 150	US\$ 200
Tercera	Novillada picada	US\$ 150	US\$ 200

Esta multa se impondrá por res al propietario de la ganadería a la que pertenezcan el o los ejemplares, cuyas astas hubiesen sido manipuladas; esto es, que la integridad de las astas fue vulnerada por un acto humano e intención, debidamente comprobado con el respectivo informe técnico veterinario fundamentándose en las pruebas presentadas y en los exámenes veterinarios practicados. En el caso de las reses importadas, las multas por manipulación de las astas, serán impuestas a la empresa.

En caso de reincidencia las multas se incrementarán en el 100% y la suspensión del registro de ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito de las ganaderías nacionales, por dos años.

Art. IV. 321.- Debido proceso.- Al aplicar una sanción de las previstas en esta ordenanza, la autoridad respetará las garantías constitucionales referidas al debido proceso, esto es que quien resulte imputado de una falta, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante un procedimiento que lo haga viable, así como que la resolución que contiene la sanción esté debidamente razonada y fundamentada. En todos los casos en que sea impuesta una sanción al afectado, podrá apelar y defenderse, para lo cual utilizará el mismo procedimiento consagrado en esta sección.

SECCIÓN XVIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Art. IV. 322.- Objetivo.- Para el fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

La Comisión Especial Taurina, la Unión de Toreros del Ecuador y las empresas debidamente constituidas y el resto de estamentos que conforman la fiesta de toros, promoverán la creación de escuelas como uno de los medios más idóneos para fomentar la fiesta brava.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Art. IV. 323.- Autorización.- Solo la Comisión Especial Taurina autorizará dentro del Distrito Metropolitano de Quito el establecimiento de escuelas taurinas previo informe de la Unión de Toreros del Ecuador, y aprobará los estatutos que normen su actividad.

Art. IV. 324.- Del reglamento.- El reglamento será sometido a la aprobación de la Comisión Especial Taurina y deberá necesariamente contemplar normas relativas a:

- a) Requisitos de inscripción, admisión y matrícula de los alumnos, que en todos los casos serán aspirantes a profesionales en las diferentes categorías de rejoneadores, toreros, subalternos y picadores;
- b) Sanciones disciplinarias;
- c) Niveles y contenidos;
- d) Evaluaciones y calificaciones;
- e) Tientas y cursos prácticos; y,
- f) Intercambios con otras escuelas y autoridades de escuela.

La inobservancia de las disposiciones de esta sección será sancionada, según la falta, con amonestación, a una multa equivalente o con la clausura de la escuela a juicio de la autoridad.

Art. IV. 325.- Personal docente.- Los profesores de la escuela para los distintos niveles, deberán ser profesionales de reconocida trayectoria y conocimiento dentro de la categoría en la que hayan desarrollado su actuación.

Art. IV. 326.- Cursos prácticos.- En los festejos organizados para los cursos prácticos podrán ser arreglados los pitones de novillos, becerros o vaquillas a lidiarse. Actuará como Director de Lidia, un profesional, Director Artístico de la escuela.

Art. IV. 327.- Asistencia a festejos.- Los organizadores de los festejos deberán disponer de un lugar determinado, dentro de las plazas de cualquier categoría para que asistan, sin costo, una delegación no mayor de seis alumnos de las escuelas taurinas del Distrito Metropolitano de Quito, acreditadas por el Presidente o Presidenta de la Comisión Especial Taurina que se hayan destacado, previo informe de los directores de las escuelas taurinas legalmente constituidas y registradas.

La Secretaría General del Concejo Metropolitano llevará un registro sobre las acreditaciones que se confieran dentro del Registro de Escuelas Taurinas.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

SECCIÓN XIX
DE LA CORRIDA DEL TORERO NACIONAL

Art. IV. 328.- De la corrida del torero nacional.- Se institucionaliza la corrida denominada del "Torero Nacional" con el fin de cultivar la afición y fomentar la práctica del arte del toreo y el mejor desarrollo de la actividad de los toreros profesionales ecuatorianos. Este festejo se organizará de manera anual y deberá ser corrida de toros.

Art. IV. 329.- De los organizadores.- La empresa organizadora de la Feria Taurina de Quito y la Unión de Toreros del Ecuador, organizarán la corrida anual del torero nacional, y serán los responsables de llevarla a cabo.

Art. IV. 330.- Contribuciones.- Con el fin de llevar a cabo la realización de este festejo y de impulsar la actividad del torero ecuatoriano, los distintos estamentos de la fiesta realizarán las siguientes contribuciones:

a) **Empresa.-** Este festejo se realizará en la Plaza de Toros Quito; para lo cual, la empresa que regenta la plaza cederá para este evento, de manera gratuita, las instalaciones y el personal administrativo;

b) **Unión de Toreros del Ecuador.-** Participará sin costo alguno con los toreros y cuadrillas completas de subalternos; y,

c) **Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador.-** El Directorio de la Asociación fijará el precio mínimo recomendando el valor con un descuento especial por animal para la celebración de esta corrida a los ganaderos que cumplan las exigencias de éste capítulo para la lidia de toros en la Plaza de Toros Quito.

Art. IV. 331.- Del cartel y del triunfador.- El cartel se conformará exclusivamente con profesionales ecuatorianos y estará sujeto a la aprobación de la Comisión Especial Taurina del Distrito Metropolitano de Quito. El cartel será integrado preferiblemente por una terna o seis toreros de toros en activo y será de exclusiva competencia de la empresa organizadora de la Feria de Quito.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Art. IV. 332.- Beneficios económicos.- Los beneficios económicos que genere esta corrida de toros serán entregados a la Unión de Toreros del Ecuador con el fin de solventar el "Fondo para el Torero retirado".

Los montos podrán ser auditados en cualquier momento por la Comisión Especial Taurina quien solicitará un detalle del destino de éstos. En el caso de que compruebe que no se están destinando a solventar el fondo del torero retirado, podrá suspender la realización de esta corrida hasta que se compruebe lo contrario.

Art. IV. 333.- Casos de desentendimiento.- En el caso de que exista un desentendimiento entre los organizadores, el afectado pondrá en conocimiento del particular a la Comisión Especial Taurina. En el caso de que no se arregle la desavenencia, y luego de escuchadas las partes, la Comisión Especial Taurina se pronunciará al respecto.

Art. IV. 334.- Exoneración.- Sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos se estará a lo que dispone la Ley de Impuesto a los Espectáculos Públicos.

SECCIÓN XX

TASA POR SERVICIOS EN ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art. IV. 335.- Tasa de servicios prestados en los espectáculos taurinos.- Se establecen las siguientes tasas que ayudarán a la Municipalidad para cubrir los costos de los diferentes servicios relacionados con el desarrollo y conducción de los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a) Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea permanente, US \$ 300 en plazas de primera y US \$ 60 en plazas de segunda, en forma anual y el registro será máximo el 31 de enero de cada año y vencerá el 31 de diciembre del mismo año;
- b) Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea ocasional US \$ 30 en plazas de primera y US \$ 18 en plazas de segunda y tercera, por cada evento que organicen;
- c) Las ganaderías nacionales del primer grupo US \$ 30, por res;
- d) Las ganaderías nacionales del segundo grupo, US \$ 15, por res;
- e) Las ganaderías del tercer grupo, US \$ 9, por res;
- f) Las ganaderías extranjeras, US \$ 60, por res;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

- g) Los toreros y rejoneadores extranjeros de grupos especiales y primeros, o sus equivalentes, US \$ 120 por actuación. Los toreros y rejoneadores extranjeros de otras categorías, US \$ 60 por actuación;
- h) Los toreros y rejoneadores nacionales, US \$ 12, por actuación;
- i) Los novilleros extranjeros, US \$ 30 por actuación;
- j) Los picadores extranjeros, US \$ 60, por actuación;
- k) Los banderilleros extranjeros, US \$ 30, por actuación; y,
- l) Los mozos de traje extranjeros, US \$ 18, por actuación.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a registrarse proporcionando los datos pertinentes y como tales, intervengan de alguna manera en la organización o realización de eventos taurinos.

Son responsables, en calidad de agentes de retención las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que como empresarios, propietarios, arrendatarios, mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios, promotores u organizadores, de eventos taurinos, de alguna manera intervengan directa o indirectamente en su organización o realización dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para la recaudación y pago de la tasa, son aplicables las normas constantes en la normativa nacional y metropolitana.

Quedan exentos del pago de estas tasas los organizadores, ganaderos y actores de los siguientes festejos menores: novilladas sin picadores, becerradas, festivales y festejos cómico taurinos.

Art. IV. 336.- Destino de los fondos recaudados.- El Tesorero Metropolitano, de los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pagará los valores que por honorarios les correspondan a las autoridades de plaza, de conformidad con la tabla señalada y pondrá a disposición del Médico de Plaza un fondo rotativo equivalente a US \$ 400, destinado a la implementación y dotación de medicamentos y materiales básicos para los servicios médicos. Este fondo será renovado anualmente, para lo cual el Médico de Plaza elevará un informe detallado de los gastos al Tesorero Metropolitano, en el transcurso de los primeros quince días de cada año.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Extraordinariamente, podrán haber reposiciones de este fondo, si las circunstancias así lo obligan.

Art. IV. 337.- Imposibilidad de inscripción.- No podrán inscribirse y el Tesorero Municipal no admitirá el pago requerido de las empresas, ganaderos, toreros nacionales cuando éstos tuvieren cargos pendientes con la Municipalidad por concepto de multas. Se notificará a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, con el fin de que en el registro que mantiene se ponga una nota al margen, sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales respectivas.

SECCIÓN XXI
DE LAS GARANTÍAS

Art. IV. 338.- De las garantías.- Las garantías que los empresarios deberán presentar serán:

a) Garantía sobre el producto de la venta de localidades: Con el objeto de garantizar el valor de las entradas a los festejos, en caso de no efectuarse los mismos, la empresa podrá hacer uso de los valores correspondientes a las ventas de abonos, cuyo monto se mantendrá en una cuenta de garantía constituida a favor del Tesorero Metropolitano en el banco que él mismo determine. La empresa podrá disponer de la totalidad o parte de dicho valor, si previamente entrega a favor de la Municipalidad, una garantía bancaria irrevocable de cobro inmediato e incondicional, por un valor equivalente al monto que desee retirar.

Sin embargo, una vez que se presente cada espectáculo, podrá retirar la parte proporcional correspondiente, sin necesidad de otro requisito.

La garantía deberá rendirse a partir de la fecha de solicitud de concesión del permiso provisional y estar vigente hasta 24 horas después de efectuado el último espectáculo taurino o hasta las 18 horas del primer día laborable siguiente en caso que el plazo antes señalado recayere en día feriado o de descanso obligatorio; y,

b) Garantía de cumplimiento de carteles y cobro de multas: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los carteles aprobados y presentados a conocimiento del público, en las plazas de primera y segunda categoría del Distrito Metropolitano de Quito, la empresa deberá rendir en forma previa a la concesión del permiso definitivo una



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

garantía incondicional y su cobro inmediato en favor del Tesorero Municipal por el monto equivalente al 10% del foro oficial de la plaza, que cubrirá el festejo o la serie total de festejos, considerando tanto espectáculos en los cuales se oferten abonos como aquellos en los cuales se proporcionen entradas individuales fuera de abono y en el primer caso comprenderá el monto de las entradas bajo los dos sistemas.

Esta garantía además, cubrirá el valor de las multas que se impusieren a los ganaderos, toreros, personal de cuadrillas y auxiliares extranjeros y el valor de las adecuaciones que no se hicieren y que se hubieron solicitado por parte de la Comisión Especial Taurina.

La garantía se mantendrá en vigencia hasta luego de cinco días laborables de concluido el festejo objeto de la garantía o del último festejo del ciclo ferial, en caso de espectáculos en serie en las cuales se vendieren abonos.

SECCIÓN XXII
DE LOS TROFEOS QUE OTORGA LA MUNICIPALIDAD

Art. IV. 339.- Trofeo "San Francisco de Quito".- Institúyese el trofeo "San Francisco de Quito" para el diestro triunfador de los festejos que se realicen durante la Feria de Quito. Los concejales y concejales miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión del trofeo.

El Trofeo San Francisco de Quito, será el emblema de la Ciudad, y se representará con la cúpula de la Iglesia de La Catedral.

Art. IV. 340.- Trofeo "Manolo Cadena Torres".- Institúyese el trofeo "Manolo Cadena Torres" para el diestro que haya realizado la mejor faena durante las corridas de la Feria de Quito. Los concejales y concejales miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión del trofeo.

El Trofeo Manolo Cadena Torres consistirá en la representación de la habitación donde se viste el torero.

Art. IV. 341.- Trofeo "Agustín Galárraga".- Para el mejor torero de toros nacional que salga de las corridas que se realicen durante la Feria de Quito, se crea el Trofeo "Agustín Galárraga", que consiste en un toro fundido en bronce con las dimensiones



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

del mismo que se lo ha venido entregando y para cuyo efecto los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión de este trofeo.

Art. IV. 342.- Trofeo "Luis de Ascázubi".- Con el fin de resaltar el mejor toro lidiado durante la Feria de Quito, se instituye el Trofeo "Luis de Ascázubi", que será entregado al ganadero propietario del toro estimado como ganador, y consistirá en una cabeza de toro simbólica, colocada en una placa de metal y con base de madera.

Los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado para la concesión de este trofeo.

Art. IV. 343.- Trofeo "Alcalde de Quito".- Institúyese el Trofeo "Alcalde de Quito" para el diestro triunfador de la Corrida del Torero Nacional.

El trofeo consistirá en una reproducción de la Virgen de Legarda.

Los integrantes del jurado para la concesión de este trofeo, serán los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina.

Art. IV 344.- Trofeo "El Pando".- Para el mejor quite que se realice en las corridas de la Feria de Quito, se crea el Premio "El Pando", en honor al torero nacional Fernando Traversari, y consiste en una placa de cobre con baño de plata con relieve de una gaonera de oro.

Los concejales y concejalas miembros de la Comisión Especial Taurina conformarán el jurado, en el que participará un familiar de la familia Traversari.

SECCIÓN XXIII
PLAZA DE TOROS BELMONTE

Art. IV. 345.- Plaza de Toros "Belmonte".- La "Plaza de Toros Belmonte", de propiedad municipal, estará bajo la directa supervisión de la Comisión Especial Taurina.



0127

ORDENANZA METROPOLITANA No.

La administración de la misma estará a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión del Destino Turístico, la que a su vez podrá delegar la administración, bajo las modalidades contempladas en la Ley y en la Ordenanza Taurina.

Art. IV. 346.- Objetivos.- Se tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Contribuir a la recuperación integral de la zona en que está ubicada este tradicional e histórico local taurino, para lo cual se creará en su interior el Museo Taurino y la Casa Taurina; y,
- b) Respalidar el desarrollo de la actividad taurina en la ciudad de Quito, para lo cual deberá realizarse un programa anual de festejos taurinos y crearse una Escuela Taurina.

Art. IV. 347.- Para cumplimiento de estos objetivos, la Comisión Especial Taurina procurará la participación de la empresa privada, particularmente de gremios profesionales vinculados a la actividad taurina así como de peñas taurinas de aficionados.

Disposiciones generales.-

Primera.- La presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en el presente Capítulo que puedan plantearse antes, durante y después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre el interés que convergen en la fiesta de los toros, con el fin de proteger esta actividad cultural. El promotor del espectáculo será corresponsable de las acciones tomadas referente a esta disposición, el cual acata el resultado de la consulta y aclara puntuales excepciones con el objetivo de viabilizar el espectáculo.

Segunda.- Las certificaciones que hasta la publicación de la presente ordenanza han sido entregadas por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, tienen validez; y, en adelante, éstas serán emitidas por las diferentes organizaciones legalmente inscritas, a las que pertenecen las ganaderías, o conforme a la Ley.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

Tercera.- Los demás espectáculos taurinos no tipificados en el presente capítulo y que para su desarrollo utilicen espacio público, tendrán que ser autorizados por la autoridad competente, previo conocimiento y aprobación de la Comisión Especial Taurina.

Cuarta.- El régimen de infracciones, sanciones y procedimientos sancionatorios estará regulado conforme a lo previsto en la Sección VIII de este capítulo.

Disposición Final.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 15 de septiembre de 2011.-

Sr. Jorge Albán Gómez
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Abg. Patricia Andrade Baroja
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 18 de agosto y 15 de septiembre de 2011.- Quito, **23 SEP 2011**

Abg. Patricia Andrade Baroja
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO



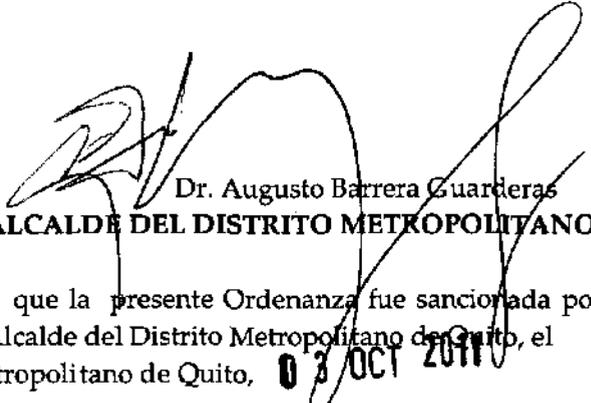
ORDENANZA METROPOLITANA No.

0127

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito,

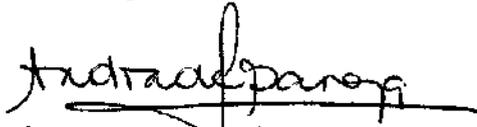
30 SEP 2011

EJECÚTESE:



Dr. Augusto Barrera Guarderas
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 SEP 2011
.- Distrito Metropolitano de Quito, 03 OCT 2011



Abg. Patricia Andrade Baroja

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO